

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIEMBROS DE LA
POLICÍA NACIONAL, A TRAVÉS DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL
DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL Y LA MOVILIZACIÓN CIUDADANA, EN
UN CONFLICTO ARMADO INTERNO

JOHAN IGNACIO VARGAS HERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2020

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIEMBROS DE LA
POLICÍA NACIONAL, A TRAVÉS DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL
DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL Y LA MOVILIZACIÓN CIUDADANA, EN
UN CONFLICTO ARMADO INTERNO

JOHAN IGNACIO VARGAS HERNÁNDEZ

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogado

Director

DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2020

AGRADECIMIENTOS

Al poeta que encuentra en cada momento, las palabras precisas para aliviar mi alma en momentos de angustias; al arquitecto que diseñó mi vida con suaves trazos de amor; al amor de mis amores, quien escucha mis oraciones y responde a ellas de acuerdo a las necesidades de mi vida, a ti Dios, porque nada soy sin tí.

A los pilares de mi vida, Rafael y Rocío, quienes con su ejemplo forjaron en mí el carácter tenaz para no rendirme en el arduo camino que implican los sueños, quienes me hicieron creer que salir adelante en esta vida conlleva esfuerzo, perseverancia, convicción y, el ingrediente infaltable, fe en Dios.

A las personas que creen mí, quienes, con pequeños gestos, me animan a dar el extra cuando siento que no puedo más, aquellos que, sin yo expresarlo, conocen los deseos de mi corazón, las metas altas a las que aspiro, y que me brindan su compañía, me impregnan de sus magníficas energías y me dan los más profundos consejos cuando mi ser arrebatado se encuentra confuso. Sandra, Alejandra, Luis Fernando, Noriana, Paola, Laura y Nono Jorge.

Incomparable el impulso anímico y respaldo que recibí, de quien, con su infinita sabiduría y experiencia, confió en que este proyecto, a pesar de tantos detractores, podía ser posible; hombre valeroso y positivo, estimado profesor Diego Hernández V., gracias por no dejarme solo y orientarme con tanta paciencia.

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a todo el personal docente de la Universidad Industrial de Santander, especialmente a aquellos con los que tuve la dicha de coincidir en un salón de clases, quienes, con paciencia y sabiduría, supieron impregnarme de sus amplios conocimientos y me enseñaron a tener un pensamiento crítico.

Dedicado igualmente a los estudiantes de derecho que deseen estudiar el tema de los Derechos Humanos desde una perspectiva amplia y poco explorada. Espero servirles de ayuda.

CONTENIDO

	Pág.
1. DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA COMO FORMA DE PROTESTA	12
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS FORMAS DE PROTESTA	14
1.2 DERECHO INTERNACIONAL	17
1.3 REGULACIÓN INTERNA.....	21
1.4 OPINIONES DE ORGANISMOS SUPRANACIONALES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL CONFLICTO Y SUS INTERVINIENTES	29
1.5 RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS SUPRANACIONALES SOBRE COMO CONDUCIR UNA MANIFESTACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA	32
2. ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.....	38
2.1 NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA	38
2.2 ¿ES LA POLICÍA NACIONAL PARTE ACTIVA DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO?	43
2.3 PARADIGMAS DE LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES VS MANTENIMIENTO DEL ORDEN.....	48
2.4 ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DURANTE EL DESARROLLO DE UNA MOVILIZACIÓN SOCIAL	51
2.5 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 03002 DEL 29 JUNIO DE 2017 DEL MINISTERIO DE DEFENSA	53
2.6 ANÁLISIS DEL RIESGO POR EXPOSICIÓN DE LA POLICÍA ANTE SITUACIONES INMINENTEMENTE MILITAR	60

3. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ¿EXCLUSIVO DE LOS ESTADOS?.....	65
3.1 TESIS DE QUE SOLO LOS ESTADOS PUEDEN VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR EL PADRE GIRALDO	67
3.2 TESIS DE QUE NO SOLO LOS ESTADOS PUEDEN VULNERAR DDHH DESDE LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR EL DR. RAINER HUHLE	71
3.3 ¿PUEDEN LAS GUERRILLAS O GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN COLOMBIA VIOLAR LOS DDHH DE LOS POLICÍAS?.....	76
3.4 EL BLINDAJE DE LA PROTESTA SOCIAL COMO VEHÍCULO DE ATAQUE POR PARTE DE LOS GRUPOS ARMADOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL	82
3.5 CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORAMIENTO.....	83
 BIBLIOGRAFIA.....	 88
 ANEXOS.....	 97

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Derecho de petición a la Policía Nacional.....	97

RESUMEN

TITULO: LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, A TRAVÉS DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL Y LA MOVILIZACIÓN CIUDADANA, EN UN CONFLICTO ARMADO INTERNO*.

AUTOR: JOHAN IGNACIO VARGAS HERNÁNDEZ**

PALABRAS CLAVE: DERECHOS HUMANOS, POLICÍA NACIONAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTO ARMADO INTERNO.

DESCRIPCIÓN:

El presente trabajo investigativo se enfoca en un análisis descriptivo y analítico del estado actual de las normas concernientes a los Derechos Humanos aplicables a la manifestación pública como forma de protesta social, derivada de un derecho fundamental, tanto a nivel global como nacional, y su relación con la actividad constitucional de la Policía Nacional, desarrollando la temática desde las doctrinas del Bloque de Constitucionalidad y la ponderación de derechos.

Se aborda este tema desde su regulación normativa, jurisprudencial y doctrinal, con la finalidad de estudiar un escenario hipotético de eventual afectación a los Derechos Humanos de los miembros de la Policía Nacional durante el acompañamiento que estos deben hacer al desarrollo de una manifestación pública, por parte de sujetos u organizaciones insurgentes, diferentes al Estado, considerando el contexto colombiano de conflicto armado interno.

Así mismo, se indaga en profundidad el conjunto de normas que establecen la esencia y estructura de la Policía Nacional, así como los lineamientos logísticos que deben cumplir los miembros de dicha Institución, con ocasión de una protesta, desde su convocatoria, desarrollo y finalización.

Finalmente, se expone y aplica al caso concreto, la tesis planteada por el tratadista Rainer Huhle, quien afirma que “no solo los Estados violan los Derechos Humanos”, máxime en contextos de violencia estructural y de un conflicto armado interno de variadas intensidades, tesis que podría articular doctrinalmente fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de responsabilidad estatal.

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Diego Hernando Hernández Velásquez, Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

ABSTRACT

TITLE: THE VIOLATION OF THE HUMAN RIGHTS OF MEMBERS OF THE NATIONAL POLICE, THROUGH THE INSTRUMENTALIZATION OF THE RIGHT TO SOCIAL PROTEST AND CITIZEN MOBILIZATION, IN AN INTERNAL ARMED CONFLICT*.

AUTHOR: JOHAN IGNACIO VARGAS HERNÁNDEZ**

KEYWORDS: HUMAN RIGHTS, NATIONAL POLICE, CONSTITUTIONALITY BLOCK, INTERNAL ARMED CONFLICT.

DESCRIPTION:

This research work focuses on a descriptive and analytical analysis of the current state of norms concerning Human Rights applicable to public demonstration as a form of social protest, derived from a fundamental right, both globally and nationally, and their relationship with the constitutional activity of the National Police, developing the theme from the doctrines of the Constitutionality Block and the weighting of rights.

This issue is approached from its normative, jurisprudential and doctrinal regulation, with the purpose of studying a hypothetical scenario of eventual affectation to the Human Rights of the members of the National Police during the support that they must offer during the development of a public manifestation, by part of insurgent subjects or organizations, different from the State, considering the Colombian context of internal armed conflict.

Likewise, the set of norms that establish the essence and structure of the National Police, as well as the logistic guidelines that the members of said Institution must comply with, during a protest, from their convocation, development and completion are investigated in depth.

Finally, the thesis presented by the writer Rainer Huhle, who states that “not only States violate Human Rights”, especially in contexts of structural violence and an internal armed conflict of various intensities, thesis, is exposed and applied to the specific case that could doctrinally articulate failures of the administrative contentious jurisdiction in matters of state responsibility.

* Degree Work

** Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Science. Director: Diego Hernando Hernández Velásquez, Master in Legal Hermeneutics and Law.

1. DERECHO A LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA COMO FORMA DE PROTESTA

Frente al dinamismo político, producto de las necesidades cambiantes de la sociedad, nacen múltiples opiniones respecto a las medidas que adoptan los dirigentes, bien sean a favor o en contra de estas. Lo mismo sucede ante muchos otros escenarios, en donde un solo acto puede llegar a afectar de diferentes maneras a las personas, ocasionando que, ante tal situación, la manera más común de expresar el desagrado sea a través de los diferentes medios de protesta.

Inicialmente se hace indispensable tener claridad sobre el significado de la palabra “protesta”, la cual es una expresión que denota inconformismo, apatía o desagrado ante determinada situación. Adicionalmente hay que tener claridad sobre el hecho de que la protesta no es comprendida como un único acto en sí mismo, sino que abarca numerosas maneras de materializarse, como lo pueden ser:

-Una concentración¹: entendida como la aglomeración de un conjunto de personas con un objetivo específico o un motivo común.

-Un mitin²: concentración en donde se expresan ideas generalmente políticas o de índole social, abarcando un espacio físico limitado en un ambiente predominantemente de debate o de confrontación de ideas.

-Un plantón³: actuación mediante la cual se entorpecen determinadas funciones o actuaciones propias de un entorno, ocasionando disrupción en las actividades cotidianas.

¹ El Diccionario de la Real Academia Española la define como “acción y efecto de concentrar o concentrarse”.

² Respecto a este término, la RAE manifiesta que es una “Reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social”

³ Entendida como un adjetivo, la RAE la define como la acción de estar “de pie y fijo en algún sitio durante mucho tiempo”

-Una huelga⁴: vista como el cese de actividades en el lugar de desempeño laboral o también como cese de las actuaciones regulares que se entienden como habituales a un proceder en determinado entorno, bien sea personal mediante una huelga de hambre o de cualquier otra naturaleza. En Colombia se le reconoce como un derecho Constitucional, en su artículo 56.

-Manifestación pública: Este término lo definiremos con especial rigor, debido a que hay innumerables acepciones que cobijan la misma acción, pues hay quienes la denominan como marcha, movilización social, manifestación pública, protesta en sí misma, etc. Ante tantas formas de referirse a este accionar de protesta, hemos elegido la manera que utiliza la Corte Constitucional en sus sentencias⁵, quien la define de la siguiente manera:

“(...) es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno –control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas (...) facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales” (subrayado propio).

De lo anterior se destaca, que la manifestación pública obedece a un accionar en las calles, a través de escenarios o espacios públicos, haciéndose necesario el factor dinámico.

Siendo estos algunos ejemplos entre otras tantas maneras de expresar o materializar el derecho a la protesta.

⁴ La Real Academia la define como una “Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta”. Este término predomina en el ámbito laboral debido a que su uso es mayoritario en ese escenario, haciendo la salvedad que se puede llevar a cabo en muchos otros sin que por hacerlo pierda su significado.

⁵ Sentencias C-223 de 2017; C-281 de 2017 y C-009 de 2018, entre otras muchas que tratan el tema.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS FORMAS DE PROTESTA

Todas aquellas expresiones de protesta, tienen como finalidad obtener un cambio o que se tenga en cuenta determinada opinión a la hora de que los gobernantes tomen sus decisiones, buscando reclamar sus derechos civiles, sociales, económicos, políticos y/o culturales.

Desde el inicio de toda civilización, la protesta social ha sido una herramienta de presión recurrente de las personas, en la medida que, ante la variedad de opiniones, y a la hora de evaluar la manera en la que se toman y aplican decisiones que afectan a las personas, siempre habrá detractores al sentirse excluidos, silenciados, afectados o maltratados. Nuestro continente no ha sido la excepción, por lo que su utilización es una constante a la hora de hacer respetar los derechos o de hacerse sentir por parte de los ciudadanos ante el gobierno de turno, lo cual tiene una fuerte influencia de los movimientos populares de principios del siglo XX contra los imperios coloniales europeos.

Ante este tema, se debe indagar un poco más en profundidad, teniendo presente la inevitable influencia que ha tenido el viejo continente en nuestra forma de organización estatal como en la manera mediante la cual nos relacionamos con los gobernantes. Esto se puede ver exteriorizado desde la época de explotación colonial del país, que implicó un cambio en la manera de gobernarnos, ocasionando la necesidad de adaptarse a nuevas formas de expresión pública, sin necesidad de demostrar la apatía mediante la resignación o en casos extremos, mediante la violencia, hasta tiempos industriales posteriores en donde tomamos de aquellos los mecanismos propios de reivindicación. Lo anterior se puede entender de la siguiente manera:

En la primera década del siglo XX encontramos una primera ola de industrialización en varios países de la región que se sostuvo en gran parte con el trabajo de inmigrantes europeos, particularmente españoles e italianos. Esta nueva gente trajo consigo sus ideales, imaginarios y su experiencia de lucha social, que pudo manifestarse en estas tierras a través de las inconformidades de artesanos y otros trabajadores, que empezaron a expresarse a través de la “huelga general revolucionaria a la cual se aproximaron hacia finales de 1910 —después de la expansión industrial durante la I Guerra Mundial y la contracción económica que le sucedió—”. Como sostiene Nieto Arteta, hacia 1850 eran ya tan vigorosos los grupos sociales deseosos de extinguir y destruir la economía colonial, que esa prepotencia obligó al Gobierno a inclinarse ante sus exigencias. Esta afirmación se relaciona también con el estado de la economía colombiana para la segunda mitad del siglo XX, marcada por la fuerte herencia de las instituciones poscoloniales.”⁶

Con esto, se entrevé la utilización de la manifestación pública como un método de presión, forma de expresión y modalidad fáctica de generar un cambio. Pero la manera de hacer protesta no se ha mantenido intacta a lo largo del tiempo, pues ha variado según las circunstancias y los avances sociales, hasta llegar al punto de alcanzar ciertos ámbitos de defensa de los derechos, ocupando escenarios fuera de lo público y centrándose cada vez más en la esfera de lo personal y jurídico.

En este punto es necesario traer a colación el pensamiento desarrollado por el señor Sebastián Lalinde Ordóñez⁷, quien pone de presente una tendencia a la judicialización de los problemas o el implemento de la tutela como forma de protesta,

⁶ GONZÁLEZ, Roberto y MOLINARES, Ivonne. Movimiento obrero y social en Colombia. 1920-1950. [Base de datos en línea]. Enero-Junio, 2013. Revista Historia Caribe, 8(22), p. 170. (Recuperado el 26 de noviembre de 2019). Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Historiacaribe/2013/vol8/no22/6.pdf>

⁷ LALINDE-ORDÓÑEZ, Sebastián. La protesta social y su valor en la democracia. En: Elogio a la Bulla: Protesta y democracia en Colombia. [En línea]. Bogotá: Dejusticia, 2019, cap. 1. ISBN: 978-958-5441-86-6 Versión digital. (Recuperado el 18 de noviembre de 2019). Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/06/Elogio-a-la-bulla-Protستا-y-democracia-en-Colombia.pdf>

ante lo cual analiza lo que denomina como la judicialización de la política, indicando que frente al abanico de opciones legales y eficaces que nos brinda la Constitución de 1991, hacemos uso de estas opciones cada vez más para defender nuestros derechos, en detrimento de una forma de protesta pública, la cual va en pro del beneficio colectivo y no meramente individual, pues quien logra su satisfacción mediante estos mecanismos, tiende a abandonar el uso de las otras maneras de protesta ya que obtiene solución para el problema que le afecta individualmente, más no se alcanza un cambio en las políticas que puedan resarcir de manera general la misma afectación que, a posteriori, pudiera aquejar a otras personas en circunstancias similares, por lo que aquel que se viera en el mismo evento deberá recurrir individualmente a este mismo mecanismo de protección de derechos cada vez que se presente la afectación, sin que el Estado se viera en la obligación de crear políticas públicas de corrección, toda vez que se trata el caso en concreto.

La utilización de la tutela, la acción popular, acción de cumplimiento, acción de inconstitucionalidad, entre otros, son mecanismos legales veloces, que atacan de manera directa un problema, pero que, a pesar de su cada vez más recurrente uso, aún no están al alcance de todos, debido mayoritariamente, al desconocimiento por parte de la población de cómo se activan y la función específica que cumplen.

No obstante, ante todas aquellas formas de protesta, elegimos estudiar y analizar en profundidad únicamente la manifestación pública como forma de protesta social, la cual se estableció en Colombia como un derecho fundamental, acogido en el artículo 37 de la Carta. La razón de esta elección se deriva del carácter especial mediante el cual se ha desarrollado, pues a nivel internacional se le ha brindado un reconocimiento que funge como directriz para todas las sociedades democráticas, y así mismo sirviendo de guía para la regulación interna que haga cada país sobre el tema.

En nuestro caso concreto, Colombia es un país con características muy peculiares, el cual se reconoce como un Estado social de derecho regido democráticamente y que así mismo tiene vigente un conflicto armado interno que ha durado más de cinco décadas; esta particular realidad que supone el caso colombiano, merece especial atención, pues aquí se estudiará si al respetarse de forma inflexible lo dispuesto en los tratados internacionales, en relación a la manifestación pública, se puede constituir un detrimento para un sector específico de la población, materializado en la eventual afectación a los Derechos Humanos de los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en funciones de velar por la logística y protección de los manifestantes, en desarrollo de las funciones constitucionales de la institución.

Por lo anterior se entrará a estudiar, a continuación, las normas que influyen en la regulación interna del derecho a la manifestación pública, haciendo un recorrido íntegro de la normativa que compone nuestro Bloque de Constitucionalidad, y desde una perspectiva de interrelación o ponderación de derechos fundamentales.

1.2 DERECHO INTERNACIONAL E INTERAMERICANO

Colombia reconoce la importancia de aplicar las normativas tendientes a respetar los Derechos Humanos; pero dicho término, es relativamente nuevo pues es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se comienza a tratar el tema de los Derechos Humanos, derivado de las graves afectaciones a los derechos de las personas que tuvieron que vivir directamente los estragos de la Segunda Guerra Mundial, donde la protección de esos derechos no podía demarcarse únicamente en el reconocimiento que se tuviera individualmente en cada país, sino que se hizo necesario establecer una serie de derechos universales, inviolables a nivel global.

La organización encargada de velar por dichos intereses es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que fue creada y denominada, inicialmente, como Sociedad de las Naciones después de la Primera Guerra Mundial, pero se

transformó en Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial; cuya finalidad es contribuir a la paz en el mundo y ayudar a solucionar los conflictos bélicos.

A esta organización pertenecen actualmente 193 países⁸, sometidos a una serie de Tratados y Declaraciones en pro de los objetivos trazados; destacando la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, constituida como un pilar inmodificable de dicha institución. Colombia reconoce sus preceptos desde su admisión, es decir, desde el 5 de noviembre de 1945. La importancia de defender el derecho a la protesta pacífica se enmarca dentro del art 20, el cual reza que "*Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación*", en concordancia con los art 1 (proclama la libertad e igualdad de todos los seres humanos y el deber de comportarse fraternalmente unos con otros), 2 (establece que todos los derechos ahí contenidos son aplicables a todas personas sin distinción alguna) y 3 (Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Por su parte, los Estados que comprende el continente americano, decidieron reunirse con el fin común de crear una organización que vele por "*un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia*"⁹. Siendo en Washington entre 1889 y 1890, cuando se da origen a la Unión Panamericana, precediendo a la creación de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en abril de 1948 en Bogotá, con la aprobación de la Carta de la OEA, donde 21 países del Hemisferio, incluyendo a Colombia, ratificaron dichos propósitos. En la actualidad la conforman 35 Estados independientes, los cuales respetan y acogen los preceptos de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, dentro de la cual se valora la importancia del derecho a la protesta en su art 21, el cual establece que

⁸ UN.org. Estados Miembros de las Naciones Unidas. 2020. Disponible en <https://www.un.org/es/member-states/index.html>

⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA. Acerca de la OEA. [En línea]. Quiénes somos, párr. 3. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”, en concordancia con los art 1, 2 y 31.

Siguiendo los parámetros impuestos por las alianzas internacionales, el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, publicada en Diario Oficial número 32.682, reconoce íntegramente el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cuyo artículo 21 exalta la importancia de la protección y el ejercicio de la protesta pacífica, estableciendo que *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

Unos años más tarde se ratifica el compromiso de defender y aceptar el derecho a la protesta social mediante manifestaciones públicas pacíficas, derivado de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su art 15, estableciendo lo siguiente:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. (Subrayado fuera del texto original).

Esto en concordancia con los artículos 4, 7, 13 y 23; siendo mediante la Ley 16 de 1972, en donde se acogen dichos preceptos, publicada en Diario Oficial número 33.780.

De igual manera se acogió el articulado concerniente al respeto e importancia del derecho a la protesta como un derecho inviolable de todo ciudadano, esta vez contemplado en el art 5, inciso D, numeral 9 de la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación*, organizada y aprobada por la ONU mediante resolución 2106A del 21 de diciembre de 1965. Dichas disposiciones quedaron instauradas en nuestro sistema normativo mediante la Ley 22 de 1981 publicada en Diario Oficial número 35.711.

De todo lo anterior se evidencia no sólo el énfasis nacional por aceptar y defender todos los postulados concernientes a los Derechos Humanos, sino que a su vez, se evidencia el afán internacional por delimitarlos y de esta manera velar por su protección.

Haciéndose casi imperativo una delimitación más profunda sobre el deber ser de una manifestación pública pacífica derivada del derecho a la protesta social y el rol de los funcionarios que intervienen en ella, la ONU mediante Resolución 34/169 del 17 de Diciembre de 1979, expide el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, con el objetivo claro de demarcar las actuaciones de los agentes facultados por el Estado para cumplir las funciones de policía, pregonando su art 3 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹⁰.

Siguiendo el objetivo anterior, durante el 8vo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, llevado a cabo en La Habana, Cuba, celebrado entre el 27 de agosto de 1990 y el 07 de septiembre de 1990; se estipularon los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ONU. Interés Profesional. [En línea]. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 3, párr. 1. (Recuperado 25 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

Entre los numerosos Tratados suscritos y Convenios reconocidos por Colombia, destacan finalmente los *Convenios de Ginebra*, recordando que estos 4 tratados internacionales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) con el objetivo de regular las actuaciones durante los conflictos armados, y que es pertinente al caso de estudio debido a que de ellos se podrán extraer las respuestas concernientes a el rol de la Policía Nacional dentro del conflicto armado interno colombiano. Una gran diferencia entre los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), es que los DDHH son de obligatorio cumplimiento para los Estados, mientras que el DIH debe ser firmado por estos, es decir, es volitivo y no obligatorio¹¹. Para nuestro caso, Colombia ratificó los cuatro convenios y los tres protocolos.

1.3 REGULACIÓN INTERNA O NACIONAL

Una vez se reconocen los diferentes acuerdos internacionales, es deber del Estado materializarlos dentro del ordenamiento jurídico interno, razón por la cual nuestra Carta Constitucional establece en su art 93, la importancia y peso de dichos acuerdos, pues de igual manera en sentencia C-067/03 la Corte Constitucional, con base en el mencionado artículo, deja en claro que aquellos, junto con la Constitución de 1991, forman un todo que se denomina Bloque de Constitucionalidad: “(...) *los instrumentos de Derechos Humanos (...) son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional*”¹².

Mediante el art 37 constitucional, se establece el derecho fundamental a la manifestación pública y pacífica. Que sea de carácter fundamental reafirma los

¹¹ En el entendido de que la regulación del DIH se enmarca dentro de los *Convenios de Ginebra*, por lo que la obligatoriedad o fuerza jurídica vinculante nace cuando el país decide suscribirlos; mientras que los Derechos Humanos, establecidos principalmente en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, no requieren de la suscripción de un documento, sino que el respeto hacia ellos nace del reconocimiento que se hacen de los mismos, declarándose que los Derechos Humanos son propios a los seres humanos por el mero hecho de existir.

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067. Expediente D-4111. (4, febrero, 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. En: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único. Bogotá, D.C.: La corte. 2003, 24 p. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

acuerdos suscritos y le da una protección especial dentro del conjunto de los derechos que posee todo ciudadano colombiano; verbi gracia, mediante sentencia T-456/92, la Corte Constitucional aclara que no es un derecho absoluto y declara exequible la potestad del legislador para regularla. De igual manera, a pesar de estudiarse hechos correspondientes a un contexto distinto del planteado por la presente investigación, la Corte Constitucional se refiere de forma genérica al derecho de reunión mediante sentencia T-219/93 expresando que: *“No se predica vulneración, cuando una disposición, constitucional, lo limita, ni cuando la limitación la impone la ley de manera conveniente y razonable, sin alterar su núcleo esencial”*¹³.

De lo anterior se deduce la necesidad de regular esta actividad, para poder desempeñarse y hacer que se respete, por lo que debe cumplir con unos requisitos mínimos. Valga la aclaración que la regulación anteriormente mencionada es tanto para los que la convocan como para los funcionarios públicos que las acompañan e intervienen en ella, pues el derecho a la manifestación pública pacífica se delimita dentro del marco de la cohabitación normativa, lo cual significa que no puede soslayar los derechos de otros, pues no hay derecho fundamental absoluto.

El art 107 C.P, se concibe como principio fundamental del sistema jurídico colombiano mediante el cual *“se garantiza a las organizaciones sociales de derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos”*¹⁴. De esta garantía constitucional, nace a su vez una responsabilidad para el Estado, pues como se preceptuó en el art 13 C.P. el Estado está obligado a facilitar *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o*

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-219/93. Expediente T-9429. (9, junio, 1993). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. En: Libertad de expresión, enseñanza, reunión y asociación en los centros carcelarios. Bogotá, D.C.: La corte. 1993, 15 p. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-219-93.htm>

¹⁴ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991). [En línea]. Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991, no. 116, Art. 107. Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

*marginados*¹⁵, que para el caso que se está aquí desarrollando, quiere decir que el Estado, mediante sus entes gubernamentales, deberá propiciar todas las medidas de seguridad y logística necesarias para poder ejercer el derecho fundamental a la manifestación pública.

La razón más reciente para argumentar la existencia y desarrollo de esta forma de protesta pacífica, la encontramos en el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, en su numeral 2.2.2, que reza: *“Su práctica enriquece la inclusión política y forjan una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de Nación*¹⁶.” Demostrando la magnitud del tema y el impacto social que puede causar una manifestación pública como medio de protesta y canal de reivindicación de los diferentes sectores sociales.

Llegados al punto de la protesta pacífica, entendida como una expresión de los derechos de reunión y de manifestación pública pacífica, se debe tener presente las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencias C-024/94 y C-742/12, donde se concluye que dicho acto de desacuerdo social surge de la necesidad de los menos favorecidos de hacerse escuchar por las autoridades pero que el mismo no puede ser ejecutado de cualquier manera, ya que *“Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público*¹⁷. Dicho en otras palabras, se está en la obligación de intervenir cuando las manifestaciones comienzan a perturbar los derechos ajenos y se pone en riesgo el orden público.

¹⁵ *Ibíd.*, Art. 13.

¹⁶ ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Procesos y conversaciones: Texto completo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. [En línea]. Bogotá: Gobierno de Colombia, punto 2.2.2, párr. 1. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024/94. Expediente D-350. (27, enero, 1994). M.P. Alejandro Martínez Caballero. [En línea]. En: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 57 (parcial), 62 (parcial), 64, 70 (parcial), 71 (parcial), 78, 79, 81 (parcial), 82, 84, 102 (parcial), 105 (parcial) del Decreto Ley 1355 de 1970, y los artículos 111 y 118 del Decreto Ley 522 de 1971. Bogotá, D.C.: La corte, 1994, 76 p. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>

Nace entonces la obligación del Estado para regularlo. La Policía Nacional, atendiendo a las disposiciones legales y el art 218 C.P., está en el deber de velar, junto con las demás autoridades, por el mantenimiento del orden público en el desarrollo de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión y de manifestación pública y pacífica. Es en especial la Policía, como entidad, la que lleva sobre su espalda dicha responsabilidad, debido a su esencia pues, como se preceptúa en la Constitución:

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*¹⁸.

Como se logra extraer de la disposición legal, es de naturaleza civil, es decir, se encarga de todos aquellos actos o contextos en los cuales se vean involucrados civiles en el ejercicio de sus derechos y cuando sea necesario exigirles el cumplimiento de sus deberes. Se diferencia de las Fuerzas Militares, desde la perspectiva de la finalidad perseguida por cada uno, pues las Fuerzas Militares tienen como misión: “(...) *tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”¹⁹. Es decir, la defensa del territorio y el orden legalmente establecido, de cualquier actor externo o, incluso, interno que ponga en peligro la seguridad y estabilidad jurídica del país.

Por lo anterior, poco después de haberse proclamado la Constitución de 1991, se hizo necesario expedir una normativa puntual, sobre las funciones de Policía, necesidad que se vio satisfecha con la expedición de la Ley 62 de 1993, titulada

¹⁸ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Óp. Cit., Art. 218.

¹⁹ *Ibíd.*, Art. 217.

Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República;

En donde, entre otras cosas, se faculta a la Policía Nacional para hacer presencia durante las manifestaciones sociales (art 14, en su inciso penúltimo, y el art 19). Con el cambio de las circunstancias sociales y las nuevas necesidades, el Congreso de la República, expidió la Ley 1801 de 2016, denominada “*Código Nacional de Policía y convivencia*”, esto es, un conjunto de normas dedicadas exclusivamente a las actuaciones de policía en donde se les da atribuciones que no tenían hasta el momento, y se les faculta para imponer sanciones de carácter pecuniario. Igualmente, se le encomienda la tarea de regulación de las manifestaciones sociales a la Policía nacional, esta vez se le dedica todo un capítulo dentro del código, que acoge desde el art 53 al art 57, en consonancia con lo dispuesto en el art 2 inciso 2. Puntualmente, es en el artículo 56, en donde se comienza a dar una cierta especificidad de cómo se debe proceder en una manifestación (organización, intervención, uso de la fuerza, etc.), por parte de los uniformados, pero debido a la generalidad con la cual se redactó, se haría necesario acudir a resoluciones de la misma entidad para delimitar en profundidad el *modus operandi* de los uniformados.

En el inciso final del art 56 se estipula “*Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley*”²⁰; precisión esta que no se puede dejar pasar de inadvertida, toda vez que no niega rotundamente la participación de las Fuerzas Militares durante las manifestaciones, como debería ser por cumplimiento estricto de los tratados internacionales ratificados por Colombia, sino que deja una luz o

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1801 (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2016, no. 49.949. Art 56. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

posibilidad de que esto se pueda hacer, de hecho, el mismo art 170 del Código de Policía le da vía libre a que las Fuerzas Militares intercedan durante las mismas.

Atendiendo a la necesidad de esclarecer el procedimiento policial durante las manifestaciones públicas, el Ministerio de Defensa delegó dicha función al Director de la Policía Nacional, el cual expidió la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, *“Por la cual se expide el Manual para el servicio en Manifestaciones y Control de disturbios para la Policía Nacional”*, resolución que debe entenderse a la luz igualmente de la resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, *“Reglamento para el uso de la Fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”*, la cual habla sobre los tipos de armas que pueden utilizar los policías que acompañan las diferentes formas de protesta.

El uso de la fuerza empleada por parte de los miembros de la Policía, debe estar en concordancia con lo establecido en la Ley 525 de 1999 mediante la cual se reconoce lo estipulado en la *“Convención de Ginebra sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993”*, según la cual se permite la excepción de su uso cuando se trata de *“represión interna de disturbios”*. Entre ambas disposiciones se evidencia el proceder paso a paso, el uso de la fuerza, los intervinientes y otros procederes; en donde también se debe considerar lo estipulado mediante la Directiva ministerial 26 del 170615 *“lineamientos para el fortalecimiento y respeto a los derechos humanos en el marco de las reuniones y manifestaciones sociales”*. Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Bloque de Constitucionalidad.

Valga la pena hacer la aclaración en este momento que mediante la Sentencia C-223 de 2017 se declaró INEXEQUIBLES los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, contenidos en el Título VI del Libro Segundo, por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) el artículo 152 de la Constitución Política, esto

quiere decir que se declaró inconstitucional dicho contenido porque tuvo vicios de forma. No obstante, se le otorgó efecto diferido a la decisión por un término no mayor a dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019.

Llegó la fecha límite para que el Congreso de la República legislara de nuevo respecto a esos artículos, pero al no hacerlo se ocasionó la inaplicabilidad de lo dispuesto en ese cuerpo normativo, concerniente a la manifestación pública. En consecuencia, actualmente hay un vacío legal que no permite puntualizar ciertos aspectos o procederes desde el Código de Policía. Para poder viabilizar y materializar el derecho a la manifestación pública, se deberá entonces aplicar tres sentencias que regulan y delimitan el tema, siendo las Sentencias C-223 de 2017; C-281 de 2017 y C-009 de 2018 las cuales sirven de referentes jurídicos a la hora de regular las manifestaciones públicas por parte de los miembros de la Policía Nacional, mientras el Congreso de la República legisla el tema en concreto.

No se puede dejar pasar por alto el tema la injerencia normativa que se ha hecho a nivel nacional desde la rama del poder ejecutivo mediante sus decretos, como desde el poder legislativo mediante las normas tendientes a moderar o controlar la manifestación pública en Colombia a lo largo de la historia reciente de nuestro país.

Pues bien, desde la anterior Constitución de 1886 hasta la actualidad, se han presentado situaciones de protesta que han desembocado en un tratamiento inadecuado de las mismas. Los gobernantes de antaño, los cuales no tenían en consideración las actuales regulaciones normativas tendientes al respeto de los Derechos Humanos, solían acudir a la figura del Estado de Sitio²¹ como mecanismo de contención de situaciones consideradas violentas o atentatorias del orden social.

²¹ Término acuñado en la Constitución de 1886, conocido actualmente como Estado de Excepción, referente a la asunción de poderes extraordinarios por el Gobierno ante situaciones extraordinarias.

Un ejemplo de esto, narra Sebastián Lalinde²², es la represión Estatal presentada en el intento de dispersar la huelga llevada a cabo por los trabajadores de la *United Fruit Company*, quienes sufrieron en carne propia el abuso del poder Estatal bajo la permisividad del Decreto 707 de 1927 y la Ley 69 de 1928²³, norma que facultaba a la Policía para disolver manifestaciones en caso de alteración del orden público, llegando al punto de convertir dicha huelga en un delito, toda vez que se consideró violatoria de las leyes que la regulaban. Sin olvidar que en ese momento el actuar de la Policía se cobijaba bajo la figura del Estado de Sitio, la cual brindaba la legitimación política de los actos institucionales, en detrimento de las exigencias de protección de los derechos.

Con igual propósito, de conservación del orden político impuesto, llegó a implementarse el Decreto 2195 de 1976²⁴ (durante el mandato de López Michelsen), con una fuerte injerencia de los Estados Unidos de América, mediante el cual contemplaba la posibilidad de arrestar a las personas durante el desarrollo de actividades sociales, si se consideraran como una amenaza para el orden público o desplegaran sin el cumplimiento de los requisitos legales impuestos.

Poco después, ya en vigencia del gobierno de Turbay Ayala, se expide el Estatuto de Seguridad de 1978, el cual tornaba en delito *“la perturbación del orden público, la alteración del pacífico desarrollo de las actividades sociales y la ocupación de lugares públicos para presionar decisiones de las autoridades”*. Esta delimitación o manera de criminalizar políticamente el derecho a protestar, obedece al plan continental que se gestaba en la época, dirigido a contener el comunismo en la zona, orquestado por el gobierno de John F. Kennedy²⁵. Se debe aclarar que estos

²² LALINDE-ORDÓÑEZ, Óp. Cit., cap. 2.

²³ Conocida popularmente como la Ley Heroica.

²⁴ Vigente durante la conocida “Bonanza Marimbera” de 1975-1985, en donde el Gobierno de Lopez Michelsen nacionalizó los capitales de este negocio por medio de la “ventanilla siniestra” del Banco de la República. Un mecanismo que permitió al Banco cambiar dólares por pesos sin tener en cuenta el origen de este dinero. Según relata Ángela María Puente en su columna publicada en <https://verdadabierta.com/bonanza-marimbera-1976-1985/>

²⁵ Plan conocido como el Segundo Proyecto de Paz del 16 de mayo de 1961, en donde aproximadamente 64 voluntarios estuvieron a cargo de asistir a comunidades rurales en proyectos de desarrollo agrícola, construcción, educación y salud en Colombia, como accionar político dirigido a eliminar cualquier injerencia del pensamiento comunista de la época.

cuerpos normativos obedecían a las primigenias regulaciones llevadas a cabo teniendo en cuenta el contexto de guerra del país, en donde se intentaba establecer el orden social mediante medidas represivas de mayor intensidad derivado de la injerencia de la guerrilla de las FARC-EP.

Con lo anterior se puede entrever el manejo político que ha recibido la protesta social en Colombia en el último siglo, teniendo en cuenta la particularidad de una guerra interna, pues se ha hecho recurrente reaccionar de forma violenta ante escenarios potencialmente peligrosos para el orden político impuesto, recurriendo a escenarios de especial ventaja como lo es el Estado de Sitio / Estado de Excepción, para poder mermar los ánimos de reivindicación social, pero que a posteriori, se convertían en un mal manejo por parte de las autoridades, llegando a ocasionar fuertes violaciones a los derechos de los ciudadanos en pro del beneficio del gobierno de turno.

Ahora bien, se hace indispensable analizar cuál sería el manejo aplicable a la manifestación pública en Colombia, teniendo presente nuestro contexto actual de guerra²⁶ y de igual manera el respeto por los Derechos Humanos de todos los intervinientes.

1.4 OPINIONES DE ORGANISMOS SUPRANACIONALES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL CONFLICTO Y SUS INTERVINIENTES

Resulta de gran importancia plantear un concepto claro y preciso del término conflicto armado interno, las implicaciones que conlleva y quienes conforman o son partícipes del mismo.

²⁶ Entendiendo nuestro contexto de guerra, derivado de los conflictos armados llevados a cabo contra las disidencias de las FARC, las guerrillas del ELN, EPL, los grupos paramilitares residuales, y los carteles del narcotráfico. Quienes tienen un poder armamentístico considerable y que han perdurado en constante conflicto bélico a lo largo de décadas contra el Estado Colombiano. Dejando a un lado de estas consideraciones a la delincuencia común.

Inicialmente descompondremos las diferentes palabras que integran el concepto a tratar, conflicto-armado-interno, tomando inicialmente como guía a la principal autoridad lingüística que nos direcciona en torno al idioma castellano, es decir, la Real Academia Española²⁷:

-Conflicto: “*enfrentamiento, controversia, litigio*”. Se da una definición a base de sinónimos, concreta y descomplicada, en donde básicamente, se da entender que un conflicto es la contraposición de una cosa frente a otra, que puede ser de cualquier índole, por lo que se podrían crear conflictos sociales, sentimentales, morales, personales, etc. Lo que importa de esta palabra es su significado referente a la oposición de una cosa, frente a otra con características contrarias.

-Armado: es un adjetivo que proviene de la palabra arma, la cual se define como “*Instrumento destinado a atacar o a defenderse*”, por lo que armado hace referencia a la existencia de armas, bien sea por portarlas o por que estén involucradas.

-Interno: como adjetivo, hace referencia a algo que sucede, se desarrolla o se produce en el interior de algo.

De los significados que tiene cada palabra individualmente, se puede deducir que un conflicto armado interno es un enfrentamiento en el que median armas dentro de un territorio nacional con actores, igualmente, nacionales.

Respecto a lo que es un conflicto armado interno, la Cruz Roja Española, a través de su portal virtual oficial²⁸, manifestó que:

²⁷ Es una institución cultural con sede en la capital española, cuyo fin es la regularización lingüística a través de la promulgación de normativas dirigidas a fomentar la unidad idiomática entre los diversos Estados que conforman el llamado mundo hispanohablante. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/conflicto>

²⁸ CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Conflictos armados internos no internacionales. [En línea]. Madrid: La Cruz Roja, 2019. (Recuperado el 11 de agosto de 2019). Disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152

La Comisión de Expertos estableció una definición de conflicto no internacional o interno en 1962, basándose en lo dispuesto en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra que dice así: el conflicto armado interno comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización.

Pero de la anterior definición queda vigente una inquietud que es relativa a quienes forman parte de un conflicto armado interno.

La respuesta a esta inquietud nos la da el Comité Internacional de la Cruz Roja en un artículo publicado en su página web, el cual establece que:

Los criterios para que un grupo haga parte de un conflicto armado, a la luz del derecho internacional humanitario (DIH), incluyen que los grupos estén lo suficientemente organizados y que sus acciones armadas alcancen cierto nivel de intensidad. A los efectos del DIH, la motivación del grupo resulta irrelevante”²⁹. (Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, el CICR en ese mismo artículo, nombra puntualmente, quienes conforman o son parte activa en el conflicto armado interno de Colombia tras la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP), concluyendo que varios grupos armados siguen haciendo presencia en Colombia, como el Ejército de Liberación Nacional (en adelante ELN), Ejército Popular de Liberación (en adelante EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (en

&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

²⁹ REDACCIÓN COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia: El CIRC continúa con su diálogo confidencial y bilateral con los actores armados para promover el respeto por las normas humanitarias [en línea]. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018, párr. 3. (Recuperado el 11 de agosto de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>

adelante AGC) y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz, son parte activa del conflicto armado interno colombiano, de acuerdo al contexto colombiano para finales del año 2018.

Una vez disuelta la inquietud de quienes conforman una de las partes dentro del conflicto armado interno colombiano, queda pendiente establecer quienes conforman la contraparte. Para esta tarea se deberá acudir entonces a la Constitución Política de Colombia de 1991, puntualmente a su art 217, pues allí es en donde se les encarga a las Fuerzas Militares esa tarea: *“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”* Haciéndose la aclaración de que las Fuerzas Militares están compuestas por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, esta última subdividida en dos cuerpos: el Cuerpo de Infantería de Marina y el Cuerpo Naval.

La distinción entre Fuerzas Militares y el concepto de fuerza pública (art 216, en donde se establece que: *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*) es meramente conceptual, pues las fuerzas militares y la policía nacional tienen diferente naturaleza y objetivos igualmente disímiles. El tema relativo a quienes son los actores estatales que forman parte activa y directa dentro del conflicto interno, será objeto de análisis más adelante.

1.5 RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS SUPRANACIONALES SOBRE COMO CONDUCIR UNA MANIFESTACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA

Llegados a este punto, se hace imperativo tener en cuenta consideraciones de los entes internacionales sobre el deber ser en Colombia, toda vez que desde la acción interna se han cometido abusos enfocados en obtener o alcanzar fines políticos

propios, sin llegar a un verdadero estado de acción dirigido a equilibrar la balanza de justicia entre los diferentes derechos que se ven involucrados.

El uso de la fuerza estatal, es un tema muy delicado, pues es imperativo conocer los límites de esta. Razón por la cual el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) emitió un concepto donde se estudió el uso adecuado de la fuerza en protestas sociales aplicado en el caso concreto de Colombia. En dicho texto se entra a valorar la presencia y actuación de las Fuerzas militares en el contexto de la protesta:

Es importante precisar que en situaciones de conflicto armado los militares están sujetos a la normativa del Derecho Internacional Humanitario (DIH), pero cuando estas fuerzas son llamadas a apoyar a la Policía Nacional en el restablecimiento del orden en medio de protestas sociales desbordadas, no se aplica este ordenamiento jurídico [...].

Para el caso colombiano, estas normas serían el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, el código de Policía Nacional y los reglamentos de la Policía Nacional para el uso de la fuerza³⁰.

De lo anterior se sustrae que es viable la intervención de las Fuerzas Militares, cuando la Policía Nacional se vea desbordada, durante las protestas, y no sea capaz, por sí sola, de restablecer el orden público. Pero queda el interrogante de qué pasa cuando durante la protesta se producen ataques por parte de un grupo subversivo, los cuales son parte activa del conflicto armado interno y aprovechan la multitud para llevar a cabo sus actos bélicos. Pues ante tal situación, se manifestó el CICR concluyendo que:

³⁰ REDACCIÓN COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: el uso adecuado de la fuerza en protestas sociales: La actuación de las fuerzas militares ante disturbios, manifestaciones y protestas es un reto que plantea múltiples interrogantes. [En línea]. Bogotá: La Cruz Roja, 2017, párr. 5 y 9. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/colombia-uso-de-la-fuerza-en-protestas-sociales>

Si hubiese combatientes enemigos dentro de la multitud de los civiles que promueven los disturbios, esos combatientes podrían ser objeto de ataques directos conforme a las normas del DIH sobre la conducción de hostilidades. Sin embargo, su mera presencia, o el hecho de que esos combatientes hubiesen lanzado ataques desde la multitud, no transformarían a los civiles que promueven los disturbios en participantes directos en las hostilidades. Por ello, en el caso de que se ataque a los combatientes, habría que tomar todas las precauciones previstas en el DIH a fin de respetar a los civiles. Si resultase demasiado difícil distinguir a los civiles que promueven disturbios de los combatientes, podría ser apropiado enfrentar toda la situación conforme a las normas sobre el mantenimiento del orden y aplicar un procedimiento de escalada de la fuerza con respecto a todas las personas que representan un peligro³¹.

Analizando ambas perspectivas de intervención militar, se evidencia la posibilidad de que los integrantes de la Policía Nacional sean atacados por los militantes de las guerrillas o grupos subversivos, pertenecientes a la contra parte del conflicto armado interno colombiano; razón esta, que hace necesaria la presencia de las Fuerzas Militares para ayudar a reestablecer el orden público derivado de aquel ataque violatorio del DIH y que atenta contra la integridad de los policías, quienes no son parte directa dentro del conflicto (situación que se estudiará en profundidad más adelante teniendo en consideración su naturaleza constitucional y los fines encomendados).

Pero la cuestión de regular el desarrollo o la normativa pertinente para aplicarse sobre el contexto de la protesta social, no puede tornarse en una satanización de la misma, toda vez que se limitaría de manera injustificada un derecho fundamental.

³¹ XXXII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA. El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. [Informe]. [En línea]. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 47, párr. 3. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>

Para desarrollar este tema, el Instituto de Derechos Humanos Chileno, habla sobre la necesidad del test de proporcionalidad para determinar qué tan procedente es el uso de la fuerza estatal:

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario³².

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), la facultad del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado está sometida a estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que:

[E]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus

³² CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos. [En línea]. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, sesión 111, p. 7, párr. 3. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/242/manifestaciones-protestasocial?sequence=4>

*objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana*³³.

Con todo lo anterior, se pueden rescatar las siguientes recomendaciones aplicables al contexto colombiano respecto al manejo de la manifestación pública dentro del escenario bélico:

1. La primacía de la aplicación de las normativas tendientes al respeto de los Derechos Humanos.
2. El acompañamiento policial junto con el de las Fuerzas Armadas, en los casos regulados en la Ley.
3. El uso proporcional de la Fuerza Estatal en caso de alteración del orden público.
4. La utilización del uso progresivo de la fuerza, teniendo en cuenta que a los civiles se les deberá respetar en todo momento la regulación contenida en los DDHH.

De todo lo anterior nace el problema central, que aquí se debe entrar a debatir con mucha prudencia, esto es, que si el Estado tiene el derecho y deber de velar por su propia seguridad, y si los miembros de la Policía Nacional siendo parte viva del Estado colombiano, ¿se ven expuestos de sobremanera?, toda vez que al ser los encargados de hacerle acompañamiento a las manifestaciones, dentro del contexto bélico colombiano, incluso en “zonas rojas”³⁴ donde es latente un ataque por parte de militantes de grupos armados al margen de la ley, se podría entrar a valorar una afectación directa por parte de los atacantes, y que si, el mismo Estado, mediante sus normativas actuales que regulan dicho deber, viola indirectamente los Derechos

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia serie C no. 4 (29, julio, 1988). M.P. Rafael Nieto Navia. [En línea]. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Costa Rica, San José: La CIDH, 1988, p. 32, párr. 2. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Ibíd., Sentencia serie C no. 5 (20, enero, 1989), p. 30, párr. 1.

Ibíd., Sentencia serie C no. 20 (19, julio, 1995), p. 18, párr. 2.

³⁴ Expresión popular, referente a las zonas del territorio colombiano en donde el conflicto armado posee mayor fuerza en comparación con otras de mayor tranquilidad y control estatal. Lugares geográficos en donde existe mayor probabilidad de que se lleven a cabo actuaciones de carácter bélico, debido a que en ellas hacen mayor presencia los grupos armados subversivos.

Humanos de los policías al exponerlos en esos casos en donde ellos tienen que acudir desprotegidos, arriesgando así sus bienes jurídicamente tutelados.

2. ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

La función llevada a cabo desde las necesidades propias de nuestro contexto bélico, ha producido que el campo de acción del cuerpo de Policía se inmiscuya en ámbitos que, a priori, no le son propios. Lo anterior debido a que la Policía en Colombia se ha especializado en la lucha contra grupos criminales de gran poder, prestando apoyo en los operativos que desarrollan las Fuerzas Militares, ocasionando que sus integrantes asuman un rol peligrosista alejado del mandato Constitucional y de lo que serían sus funciones originarias.

Ahora bien, se hace imperativo entonces, conocer cuál es la naturaleza esencial de la Policía como Institución.

2.1 NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA

Como se mencionó anteriormente, la Policía Nacional, atendiendo a las disposiciones legales y el art 218 C.P., en donde se establece que *“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*³⁵. Como se logra extraer de la disposición legal, es de naturaleza civil, es decir, se encarga de todos aquellos escenarios donde se vean involucrados civiles en el ejercicio de sus derechos y cuando sea necesario exigirles el cumplimiento de sus deberes.

³⁵ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Óp. Cit., Art 218.

Los integrantes de la Policía nacional son, en consecuencia, funcionarios públicos que poseen autoridad, delegada por el Estado, con poder de utilizar armas especiales orientadas a defender el orden público en espacios propios del ejercicio y desarrollo de los derechos cívicos.

Se diferencia de las fuerzas militares, desde la perspectiva de la finalidad perseguida por cada uno, pues las Fuerzas Militares tienen como misión: “(...) *la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”³⁶. Es decir, la defensa del territorio y el orden legalmente establecido, de cualquier actor externo o, incluso, interno que ponga en peligro la seguridad y unidad jurídica del país.

Dicho de otra manera, mientras que a los militares se les encomienda la tarea de hacer respetar la soberanía nacional desde su integridad territorial y los postulados jurídicos establecidos; los policías tienen como misión hacer viable el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos dentro del territorio nacional, así como velar por el respeto de los mismos. Recordando que tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional operan de la mano para garantizar la seguridad de los ciudadanos dentro del territorio nacional, ocasionando que a dicho esfuerzo conjunto se le reconozca como Fuerza Pública, haciendo alusión al poder material que ejerce el Estado para lograr sus fines.

En este punto se hace pertinente traer a colación el trabajo elaborado por el señor David Mendoza Beltrán, quien estudió en profundidad la composición esencial de la Policía Nacional en Colombia, concluyendo en uno de sus apartados, referente a la distinción entre los policías y los militares, que:

³⁶ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Óp. Cit., Art 217.

El poder policivo, en cambio, dado su carácter meramente preventivo y la relativa debilidad de su poder bélico, se encuentra en mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana. Al mismo tiempo el origen del constitucionalismo occidental estuvo muy ligado a la protección de la seguridad individual y ello explica las restricciones impuestas al poder militar en las tareas propias de la coerción interna. La afirmación constitucional del carácter civil de la policía tiene las siguientes implicaciones:

- a. La misión de la policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado.*
- b. El policía es un funcionario civil, que escoge voluntariamente su profesión.*
- c. Los miembros del cuerpo de policía están sometidos al poder disciplinario y de instrucción que legalmente le corresponde al funcionario civil ubicado como superior jerárquico.”³⁷*

Más adelante, el tratadista Mendoza, hace un valioso apunte sobre la naturaleza civil de la Policía, la cual considero pertinente citar, toda vez que viabiliza comprender la esencia de dicha Institución y consecuentemente enmarcar el rol de sus miembros, haciéndolo en los siguientes términos:

El orden público que protege la Policía tiene como núcleo la efectividad de los derechos inalienables de la persona, cuya primacía reconoce la Constitución. Todos los medios de policía -desde la orden más sencilla hasta el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario- están ordenados a favorecer y amparar el ejercicio de los Derechos Humanos y el disfrute de las libertades que de ellos se derivan. Debe recordarse entonces que la actividad cumplida por los servidores del cuerpo policial tiene como fin inmediato

³⁷ MENDOZA-BELTRÁN, David. La naturaleza civil de la Policía; una noción en crisis. [Tesis de maestría]. [En línea]. Bogotá: Universidad Libre, Facultad de Ciencias Humanas, Maestría en Derecho Administrativo, 2012, p. 46. (Recuperado el 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7509/MendozaBeltranDavid2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

asegurar el cumplimiento de las normas dictadas en ejercicio del poder de policía, normas cuyo objeto es regular los comportamientos ciudadanos para impedir el abuso del derecho propio y la lesión del derecho ajeno.

Uno de los bienes jurídicos capitales que tradicionalmente se han incluido en el concepto de orden público es el de seguridad pública, entendida como aquella situación de hecho en la cual todas las manifestaciones legítimas de la vida social transcurren exentas de daño y amparadas contra los riesgos previsibles. En su más amplia concepción la seguridad pública comprende y abarca tanto la del estado como la de todas las personas a las cuales deben proteger las autoridades. Por ello la función militar de defensa y la función policiva de prevención, conservación y sostenimiento tienen relaciones manifiestas, pues ambas comparten un espacio común.³⁸

En este punto se hace oportuno tener claridad sobre los mecanismos mediante los cuales, los miembros de la Policía pueden ejercer sus funciones, esto es, a través de la ejecución de i) poder de policía, ii) la función de policía y iii) la actividad policial. Para tales efectos se tomarán los conceptos aportados por el Consejo de Estado, el cual, referenciando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, establece que, el **poder de policía** “es la facultad de hacer ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad.”³⁹, el cual solo podrá ser ejercido por el Congreso, el Presidente, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

En ese orden de ideas, la **función de policía** es definida como “la gestión administrativa concreta del poder de policía”⁴⁰ desempeñada por las autoridades

³⁸ MENDOZA-BELTRÁN, Óp. Cit., pp. 53-54.

³⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concepto referente a Sentencia número 1399 (28, febrero, 2002). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002, p. 17, párr. 6.

⁴⁰ *Ibíd.*, p.17.

administrativas de la institución como pueden ser los inspectores o los alcaldes del municipio en cuestión.

Finalmente, tenemos que la actividad policial está en cabeza de los oficiales, suboficiales y agentes de la policía, en tanto estos *“no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituída como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía (...)”*⁴¹

Concluyendo posteriormente con que:

a.- El poder de policía es normativo: legal o reglamentario. Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del Estado de Derecho es, además, preexistente.

b.- La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación, ni de regulación de la libertad.

*c.- La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.*⁴²

Una vez se tiene claridad conceptual sobre la naturaleza y la manera mediante la cual actúa la Policía, se entrará a analizar un interrogante circunstancial dentro de

⁴¹ *Ibíd.*, p.17.

⁴² *Ibíd.*, p.18.

problema jurídico planteado en este trabajo, relativo a la participación de la Policía Nacional Colombiana dentro del conflicto armado interno.

2.2 ¿ES LA POLICÍA NACIONAL PARTE ACTIVA DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO?

Para dar respuesta a este interrogante basta con echar un vistazo a los grupos especiales que conforman la Policía Nacional⁴³, como lo son, por ejemplo, los Comandos Jungla, los Goes o los Copes, los cuales tienen como finalidad la lucha frontal contra el crimen organizado, narcotraficantes y terroristas, tanto en el ámbito urbano como en el rural. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“En el caso de las fuerzas militares, es importante anotar que en Colombia todas las Armas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) poseen unidades especializadas en la lucha antisubversiva. De otra parte, la Policía Nacional también está capacitada para participar en este tipo de lucha por medio de cuerpos especiales (Cuerpo Élite) o de unidades de contraguerrilla.”⁴⁴

Al tener sobre sus hombros la responsabilidad de acabar con las actividades de estas personas, en innumerables ocasiones se vieron inmersos en la lucha que lleva a cabo las Fuerzas Militares contra los diferentes grupos guerrilleros que operan en nuestro territorio. Lo anterior se debe a que nuestro conflicto armado interno posee unos actores que no poseen un rol único, ya que no se pueden catalogar como actores externos al territorio nacional, como lo podría ser la guerra que se lleva a cabo entre dos países diferentes, en donde es fácilmente identificable cual es el

⁴³ Disponibles para verificar en: <https://www.policia.gov.co/especializados/jungla>

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-453/94. Expediente D-519. (20, octubre, 1994). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. Bogotá, D.C.: La corte. 1994. (Recuperado el 26 de febrero de 2020). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-453-94.htm>

enemigo y por lo tanto cual es la institución encargada de contrarrestarla, siendo en ese caso, las Fuerzas Armadas.

En Colombia, al tener grupos guerrilleros con una injerencia directa y constante dentro del territorio nacional, se produce una mixtura de actividades ilícitas que competen tanto a las Fuerzas Militares al ser garantes de la soberanía nacional, como a la Policía Nacional, quienes se encargan de luchar contra las actividades ilícitas que estos grupos ilegales desarrollan para poder financiarse durante la guerra.

Para demostrar lo anterior, basta con acudir a los medios de información en donde se relatan los acontecimientos acaecidos con ocasión de la lucha interna entre el Estado y las diferentes estructuras criminales que operan en el mismo.

Sobresale el caso de “Lucho” el policía colombiano que se infiltró durante 6 años dentro de las entrañas de la extinta guerrilla de la FARC-EP, como parte de un operativo de inteligencia de la institución.⁴⁵ Así mismo se puede verificar la participación de la Policía Nacional en la muerte de Alisas “el Mocho”, exguerrillero del ELN, quien fue dado de baja en el año 2016, derivado un trabajo conjunto entre la Policía Nacional y el Ejército Colombiano.⁴⁶

Ahora bien, una vez verificado el rol que desarrolla la Institución bajo estudio, se logra comprender la exposición a la que la misma se puede ver expuesta por razón de nuestra realidad bélica. Hay que recordar que los miembros de la Policía Nacional, en esencia, solo pueden conocer de asuntos civiles y no debe interferir en el entorno bélico, en donde tiene cavidad únicamente las Fuerzas Militares y toda

⁴⁵ Relato disponible en: UNIDAD INVESTIGATIVA. ‘Lucho’, el policía que estuvo 6 años infiltrado en las Farc. [En línea]. Bogotá: El Tiempo casa editorial, 2018. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lucho-el-policia-que-estuvo-6-anos-infiltrado-en-las-farc-275068>

⁴⁶ Noticia publicada el 07 de mayo de 2016 por el diario digital El Heraldo; Disponible en: AGENCIA EFE. Dan de baja a alias el Mocho, cabecilla del ELN y a tres guerrilleros más. [En línea]. Colombia: El Heraldo, 2016. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/dan-de-baja-alias-el-mocho-cabecilla-del-eln-y-tres-guerrilleros-mas-259310>

su capacidad de ataque, por lo que no se puede comparar la formación estratégica que existe y se les inculca a los miembros de cada institución.

Si bien se reconoce que, por razones mismas de la realidad bélica nacional, la Policía Nacional está en gran medida militarizada con el equipamiento de armamento de alto calibre y despliegue de operaciones contrainsurgentes, una situación que se podría caracterizar como extrema dada la naturaleza civil de la institución, esto es precisamente, el contraste que surge ante la desprotección de sus miembros en el marco del acompañamiento a la protesta. Es decir, la realidad particular del conflicto armado implica una asunción de actividades por fuera de las funciones constitucionales de la institución, y de la misma forma, están significando una desprotección reglamentaria en lo referente al acompañamiento de los miembros a la protesta social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto en numerosas ocasiones⁴⁷, llegando a la conclusión que actualmente en Colombia, entorno al rol de la Policía Nacional en el contexto bélico, existe una “zona gris”, la cual explica de la siguiente manera:

Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el cuerpo de policía se ubica en una “zona gris”, entre lo militar y lo civil. Esta calificación intermedia, consistente con la realidad y las necesidades del servicio, no lleva a desdibujar el principio general establecido por el constituyente, es decir, no desvirtúa la naturaleza civil de la policía, ni el carácter preventivo del servicio que presta. Por el contrario, las consecuencias de este régimen ecléctico están determinadas en reglas constitucionales específicas, como se observa en la decisión del constituyente de establecer una jurisdicción especial para el juicio de sus miembros, por delitos cometidos en relación con el servicio. Sin embargo, la

⁴⁷ Véanse sentencias de la corporación tales como la C-453/1994, C-444/1995 y C-421/2002; T-1206/2001; C-1214/2001, entre otras.

*decisión del constituyente, que estableció como principio general la naturaleza civil de la policía, prevalece en ausencia de una regla constitucional directa que disponga lo contrario.*⁴⁸

Más adelante en esta misma providencia se deja en claro igualmente que, en ocasiones, los miembros de la Policía Nacional obtienen el rol de combatientes dentro de nuestro contexto bélico, ante lo cual manifiesta lo siguiente:

*“Es necesario reiterar que, tanto en desde una perspectiva fáctica, como normativamente, el cuerpo de policía está ubicado -en las actuales circunstancias del país- en una “zona gris” entre lo civil y lo militar; que es un cuerpo armado del Estado que presta funciones de contrainsurgencia, y ello lo ubica dentro de la categoría de población combatiente.”*⁴⁹

Lo precedente lleva a algunas unidades de la Policía Nacional a perder su condición de persona protegida a pesar de su condición jurídica de naturaleza civil, mientras mantengan su función de combate; dicho de otra manera, al analizarse integralmente lo preceptuado por la Corte Constitucional en esta providencia, se puede establecer que los miembros de la Policía serán considerados como combatientes, sí y solo sí, en el evento en que estos lleven a cabo maniobras de esencia militar, de lucha contrainsurgente y durante su cooperación con las fuerzas militares, sin embargo, dicha categoría de población combatiente no será aplicable cuando sus actuares se adecuen a los mandatos constitucionales, esto es, cuando desarrollan funciones de prevención y control del orden público, toda vez que la Corte enfatizó en que el *“principio general la naturaleza civil de la policía, prevalece en ausencia de una regla constitucional directa que disponga lo contrario”*, siendo

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1206/01. (16, noviembre, 2001). M.P. Rodrigo Escobar Gil [en línea]. Bogotá, D.C.: La corte. 2001. (Recuperado el 26 de febrero de 2020). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1206-01.htm>

⁴⁹ *Ibíd.*

este último evento en el que se enmarca las labores de los policías durante el acompañamiento a las manifestaciones públicas.

De todo lo anterior se sustrae igualmente que, si bien la Policía Nacional hace parte activa del conflicto armado interno, dicha participación no debería producirse, porque al hacerlo se expone de sobremanera la integridad de los policías y de la misma manera dicha actuación se desvía de los mandatos Constitucionales, actuando objetivamente en *contra legem*, al permitir que una Institución actúe dentro de la competencia de otra ya establecida.

Así las cosas, se debe tener presente que los policías no pueden ser considerados como combatientes durante el acompañamiento que estos hacen a las manifestaciones públicas, y que no es posible, en este evento, hacerles extensivo el contenido del *Protocolo Adicional II* a los *Convenios de Ginebra*, toda vez que, como se acaba de precisar, en ese contexto se excluye a la fuerza policial y cualquier otro grupo similar que no sean los propios miembros de las Fuerzas Armadas. Esto en congruencia con el Principio de Distinción, el cual establece que las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes, que los ataques solo podrán dirigirse contra combatientes, y que los civiles no deben ser atacados; en tal sentido, quien no sea combatiente, en consecuencia, se entenderá como civil.

Surge entonces una duda, la cual es relativa a qué trato debe recibir una manifestación pública cuando la misma se torna violenta, dentro del ámbito estratégico de la guerra, en donde un grupo guerrillero o de crimen organizado, utiliza el blindaje especial de la que esta goza, para obtener ventaja militar. Situación que se entrará a estudiar a continuación.

2.3 PARADIGMAS DE LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES VERSUS EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN

Para abordar el tema, traeremos a colación el informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre el Uso de la Fuerza en Conflictos Armados⁵⁰, mediante el cual se abordará un dilema muy válido en nuestro territorio nacional, siendo el uso de la fuerza y conducción de hostilidades en países en donde se vive un conflicto armado interno, en lo concerniente a qué agentes estatales deben intervenir en casos en donde se puede ver envuelta la contra parte dentro del conflicto, pero que a priori, esa presencia, no debería estar presente en determinado escenario social.

En otras palabras, tradicionalmente, se ha considerado que el uso de la fuerza por parte de los beligerantes, estaba regido casi exclusivamente por la conducción de hostilidades (regula y limita los métodos y medios bélicos que pueden emplear las partes en un conflicto armado, cuyos principios generales están consagrados en la *Convención de La Haya de 1907* y los *Convenios de Ginebra de 1949* y sus *Protocolos adicionales de 1977*).

El uso de la fuerza para mantener o restablecer la seguridad pública, la ley y el orden se consideraba una tarea interna a cargo de la Policía, perteneciente, por lo tanto, al mantenimiento del orden interno del país.

Actualmente, en donde se presentan situaciones de conflicto armado interno, se espera cada vez más de las Fuerzas Militares, pues no solo se espera que conduzcan operaciones de combate contra el adversario, sino que, además, lleven a cabo procedimientos de mantenimiento del orden con el fin de preservar o

⁵⁰ GAGGIOLI, Gloria. Uso de la Fuerza en Conflictos Armados: interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden. [Informe]. Suiza, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en: https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/2589?_ga=2.88491099.1502514511.1580222434-1104578457.1580222434

restablecer la seguridad pública, la ley y el orden. Esta tendencia se entiende desde dos motivos, básicamente, siendo:

1° En los países con conflictos armados internos, se usa la fuerza contra miembros de un grupo armado organizado que, al mismo tiempo, son criminales para la legislación nacional. Por lo que, desde el derecho internacional humanitario (DIH), los miembros de un grupo armado organizado son un objetivo legítimo y pueden ser objeto de ataques según el paradigma de la conducción de hostilidades. Sin embargo, el paradigma del mantenimiento del orden también podría entrar a ser considerado, porque, en última instancia, la fuerza se emplea contra miembros de un grupo armado organizado con el objeto de mantener o restablecer la seguridad pública, la ley y el orden.

Adicionalmente, se debe tener presente que, en numerosas ocasiones, dentro del contexto del conflicto interno, los ataques de insurgente o grupos ilegales, no se producen en el campo de batalla, sino que se ven inmiscuidos en contextos civiles; en ese caso, el paradigma del mantenimiento del orden puede considerarse apropiado para reducir el número de víctimas entre la población civil del Estado beligerante.

2° Considerando el evento anterior, cuando las operaciones militares se realizan en zonas pobladas; desde el punto de vista práctico, a veces, es muy difícil distinguir de la población civil a los combatientes enemigos, miembros de un grupo armado organizado o civiles que participan directamente en las hostilidades. Además, se debe tener presente la volatilidad de las situaciones dentro de este marco bélico pues, una situación de disturbios civiles en el contexto de un conflicto armado, puede transformarse rápidamente en una situación de combate.

Por ello, en ocasiones, no resulta fácil reconocer el paradigma apto para regir el uso de la fuerza. El derecho internacional no siempre ofrece respuestas claras y directas

a ese tipo de dilemas, pues tienden cada vez más a aplicar la lógica del mantenimiento del orden al uso de la fuerza en situaciones de conflicto no internacional y en algunos contextos de ocupación.

Sin embargo, existen posturas e interpretaciones diferentes y, a veces, contrapuestas. Se puede considerar que el paradigma de la conducción de hostilidades es la *lex specialis* en materia de uso de la fuerza y, por lo tanto, desplaza al paradigma del mantenimiento del orden en situaciones de conflicto armado. Otra interpretación puede ser que, en conflictos no internacionales, las reglas y los principios que se aplican en la conducción de hostilidades no son suficientemente claros ni precisos y que, por lo tanto, en ese tipo de situaciones debe prevalecer el paradigma del mantenimiento del orden.

E incluso interpretarse desde la postura de que todo depende de las circunstancias. Aduciendo, por ejemplo, que la localización de la situación (dentro de la zona de conflicto o fuera de esta) puede constituir un elemento para determinar qué paradigma debe aplicarse. Inclusive, valorando como circunstancias relevantes, el grado de control sobre la zona donde se usa la fuerza y la intensidad de la violencia que se ejerce en ella. Siendo esta última postura la que nosotros asumimos como la más adecuada, toda vez que requiere de un estudio para el caso en concreto en donde se va a desenvolver una manifestación pública y el nivel de peligrosidad, derivado de datos aportados por la Fuerza Pública, ocasionando que sea más eficiente identificar el tipo de trato que se le debe dar a la misma, tanto en su acompañamiento como en el evento de producirse un altercado dentro de la misma.

Llegados a este punto, se procederá a estudiar en qué consiste el trabajo de los miembros de la Policía Nacional durante las manifestaciones, desde su gestación, como su desarrollo hasta su finalización.

2.4 ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DURANTE EL DESARROLLO DE UNA MOVILIZACIÓN SOCIAL

La manifestación pública, como forma de protesta, cumple un rol protagónico en el esquema nacional como forma de presión política. Debido a su importancia, respaldada Constitucionalmente, se deben cumplir ciertos parámetros encaminados a permitir su ejercicio e igualmente se deben prestar los medios necesarios para su correcto desarrollo.

La institución encargada de velar por dichos preceptos, es la Policía Nacional, debido a la esencialidad de su naturaleza, toda vez que la manifestación pública trata del ejercicio directo de los derechos de los ciudadanos.

En la actualidad, la norma vigente que regula el desarrollo de una manifestación pública, en ausencia de los artículos derogados contenidos en el nuevo Código de Policía Ley 1801 de 2016, es la *Resolución número 03002 del 29 junio de 2017* del Ministerio de Defensa, la cual será objeto de análisis más adelante.

Por lo tanto, una vez se tiene conocimiento o se da el aviso al organismo territorial, es decir, al Alcalde municipal, de que se va a llevar a cabo una manifestación pública, se debe activar todo un mecanismo logístico encaminado a viabilizar el desarrollo de la misma, dentro del ámbito de la función de policía, demarcando el recorrido que se ocupará, dando aviso a las autoridades de tránsito para que trabajen en pro de la misma, haciendo los cierres viales y regulando el tránsito vehicular circundante, solicitar el acompañamiento del ministerio público y gestores de convivencia necesarios, facilitando medios logísticos de seguridad como ambulancias, y demás actuaciones dirigidas a permitir el correcto desarrollo de la manifestación pública.

Valga la pena hacer la salvedad en este momento, que de ninguna forma el hecho de dar aviso al organismo territorial sobre el desarrollo de la actividad se puede equiparar al hecho de solicitar permiso para poder hacerlo, es decir, que la existencia de la manifestación pública no depende de la voluntad del gobernante de permitirla, sino que el hecho dirigido a informar sobre la misma, radica en avisar al organismo territorial competente para que de esta manera se presten los servicios anteriormente expuestos y se pueda dar cumplimiento a los preceptos legales que ordenan la viabilidad de esta forma de protesta.

Así mismo es importante recordar que una manifestación pública espontánea no puede considerarse por sí misma como alteración a la convivencia, y que en caso de verificarse el desarrollo de una, se deberá actuar con inmediatez por parte de las autoridades de policía y el ente territorial respectivo para garantizar su ejercicio⁵¹.

El rol de la Policía en este escenario, va encaminado a brindar protección tanto para los manifestantes como a las personas y bienes que no interviene en la misma, ejerciendo la actividad de policía derivada de la función de policía concreta. En un primer momento se encargarán de acompañar a los manifestantes a lo largo de su recorrido, cumpliendo con todas las normativas internacionales y nacionales al respecto, entre las cuales está brindar el acompañamiento desarmados, bajo ningún concepto se les permite portar armas de fuego. Según los protocolos internos de la policía, el acompañamiento primario lo brindan policías de vigilancia, quienes portan una indumentaria básica que los identifica como miembros de la Institución pero que no tiene ningún tipo de protección relevante ante lo que podría hacer un ataque directo del enemigo. Si el ambiente de protesta se torna cada vez más agresivo se entraría a valorar nuevos intervinientes, siendo plausible acudir a los miembros de la fuerza disponible, los cuales son policías con un equipamiento un poco más

⁵¹ Mandato legal establecido en el inciso K del numeral 2° del artículo 15 de la Resolución No. 03002 del 29 junio de 2017, del Ministerio de Defensa. COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002 (29, junio, 2017). Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional. [En línea]. Bogotá, D.C., 2017, pp. 1-12. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en http://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion_03002_1.pdf

robusto, quienes poseen escudos, cascos y armas químicas de disuasión; sin embargo, cuando ya se torna exclusivamente violenta la aglomeración de personas, que hicieron parte de la manifestación pública, es cuando entra a actuar el escuadrón móvil antidisturbios, ESMAD⁵², el cual es una unidad especial de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía, cuyo equipamiento es el más robusto en tema de choque contra civiles que no poseen armas de fuego.

La actuación, de las diferentes unidades especiales de policía en mención, tiene cabida durante el desarrollo de toda manifestación pública en Colombia, en donde se entrará a valorar detenidamente si su preparación, equipamiento y capacidad de reacción es suficiente para contrarrestar un ataque de carácter bélico. Para lo cual se procederá al estudio de la *Resolución número 03002 del 29 junio de 2017* del Ministerio de Defensa, la cual estipula todos los lineamientos.

2.5 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 03002 DEL 29 JUNIO DE 2017 DEL MINISTERIO DE DEFENSA

“Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional”. Como su enunciado indica, trata sobre las normas que aportan los lineamientos necesarios, durante la actuación de los miembros de la Policía, con ocasión de una manifestación pública.

Como resultado del Poder de Policía, se estipula mediante su artículo 5 que: *“El presente documento es de carácter obligatorio y de cumplimiento permanente para todo el personal uniformado de la Institución frente a la intervención policial en aglomeraciones, manifestaciones públicas o disturbios que alteren la seguridad y convivencia.”* Lo cual significa que, por imperio de la Ley, aquel miembro de la Policía Nacional que no acate los preceptos ahí establecidos, se enfrentará a sanciones disciplinarias, administrativas y/o penales por su incumplimiento.

⁵² Mediante Directiva Transitoria No. 0205 del 24 de febrero de 1999, la Dirección General de la Policía organiza y estructura el escuadrón para solventar una coyuntura temporal. Más adelante, la resolución No. 01363 del 14 de abril de 1999, mediante la cual el Director General de la Policía formaliza el Escuadrón Móvil Antidisturbios durante el gobierno de Andrés Pastrana.

El artículo 9 designa la obligación de capacitar a los miembros de la Institución en *“temáticas relacionadas con el sistema táctico básico para el uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales”*, en concordancia con los preceptos legales supranacionales, recordando igualmente que esta disposición legal hace una remisión directa a la *Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, “Reglamento para el uso de la Fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”*, la cual habla sobre los tipos de armas que pueden utilizar los policías que acompañan las diferentes formas de protesta.

El artículo 12 de la resolución bajo estudio, es la disposición normativa que estipula taxativamente cual es la indumentaria y equipamiento mínimo, dentro del abanico de posibilidades establecidas en la *Resolución No. 02903*, que deben llevar consigo los uniformados *“requeridos para intervenir en una reunión y/o manifestación, cuando producto de una aglomeración de personas pueda alterarse la seguridad y convivencia”*. Así mismo determina la obligación de que dichos elementos deban estar debidamente identificados de acuerdo con las órdenes o instrucciones que al respecto disponga la Policía Nacional.

La indumentaria constará de:

- a. *“Casco antimotín.*
- b. *Escudo antimotín*
- c. *Canillera antimotín*
- d. *Chaleco antibalas*
- e. *Guantes antitrauma y/o anticorte*
- f. *Bastón policial.”*

Los elementos de defensa y disuasión, deberán ser:

- a. *“Fusil lanza gas*
- b. *Cartuchos con carga química CS*
- c. *Granadas con carga química CS*
- d. *Granadas fumígenas*
- e. *Granadas de aturdimiento”*

Pudiendo emplear en sus despliegues los siguientes elementos⁵³:

1. *“Medios de comunicación audiovisuales, radiofónicos, impresos y digitales (radios, avanteles, celulares, etc).*
2. *Vehículos no tripulados (aéreos, terrestres y/o marítimos).*
3. *Equipos fotográficos y fílmicos.*
4. *Vehículos antidisturbios. Son los vehículos blindados y demás automotores con los que cuenta la institución para la prestación del servicio, cuyo fin primordial es brindar seguridad a los uniformados y apoyar los procedimientos que se realicen (...).*
5. *Aeronaves de ala rotatoria. En campos abiertos, en los cuales no sea posible el ingreso de los vehículos antidisturbios y/o donde no pueden acceder las unidades en tierra, los Comandantes de Región, Metropolitana, Departamento y grupos operativos especializados, coordinarán con el servicio aéreo de la Policía Nacional, la utilización de estas aeronaves para el acompañamiento de manifestaciones y control disturbios.”*

Ahora bien, el siguiente artículo, es decir, el art 13 merece especial atención, toda vez que es este el que prohíbe inicialmente el porte de armas de fuego por parte de los uniformados que acompañan a las manifestaciones públicas; esto en estricto

⁵³ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 14

cumplimiento de los tratados y normas supranacionales que así lo prohíben. Se hace la salvedad de que *“los comandantes de región, metropolitana y departamento avizorando ataques letales contra los uniformados, contemplaran dentro de la planeación del servicio, la seguridad de los grupos antidisturbios y/o unidades policiales que intervienen en estos eventos.”* Lo cual se interpreta de la siguiente manera: en caso de preveer un ataque letal (comprendido como un ataque de alta peligrosidad en donde se llegue a ver afectada la vida de las personas), los comandantes podrán brindar acompañamiento, a los uniformados desarmados que acompañan las manifestaciones, de personal armado por si se hiciese necesario proteger sus vidas. De esto se desprende que aún a sabiendas de un inminente ataque letal, los uniformados inmiscuidos en el acompañamiento de las manifestaciones públicas no podrán llevar consigo armas de fuego, sino que su seguridad dependerá de un cordón de seguridad aledaño a ellos.

Lo anterior en concordancia con los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego*, Adoptados por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, puntualmente con el principio básico 14 y 9.

Al son de lo analizado en el capítulo 2.2 del presente trabajo, se recuerda que aún en el evento en que el entorno de manifestación pública se convierta en un campo de guerra, los uniformados que la acompañan y que cumplen con todas las prerrogativas aquí contempladas, no podrán considerarse como combatientes, toda vez que su rol, en este evento, pertenece al ámbito exclusivo de los fines civiles a ellos encomendados, situación no extensiva a aquellos uniformados que sí enfrente directamente el ataque, quienes, mediante su capacidad armamentística y posibilidad de lucha, serán objeto los mandatos establecidos en el DIH por ser combatientes.

Respecto a la planeación y la estructuración de la Función de Policía, se destinó el artículo 15, el cual es el de mayor extensión y abarca los preparativos, el desarrollo y el seguimiento posterior a la culminación de la manifestación pública que se desarrollará.

Resalta, en el apartado de los preparativos, el hecho de que se deba “*recopilar, difundir y evaluar la información, cotejando los datos obtenidos con el comportamiento histórico social de cada jurisdicción*”⁵⁴ y adicionalmente “*Analizar la apreciación de inteligencia para preparar planes de contingencia, con el fin de evitar posibles amenazas o riesgos de diversa índole*”⁵⁵, esto con la finalidad de prever posibles actos dirigidos a irrumpir la marcha pacífica y la seguridad de los que allí intervienen. Si se llegara a comprobar la inminencia de un ataque letal, se recurrirá a los Puesto de Mando Unificados⁵⁶, los cuales son puestos estratégicos en donde se contará “*con la asistencia y participación de representantes de las autoridades gubernamentales, fuerzas militares, entidades de asistencia y atención de emergencias*”⁵⁷.

En cuanto al apartado 2, referido al transcurso de la manifestación pública, se entiende esta como la actividad de policía contenida en los lineamientos de la función de policía. Sobresaliendo el hecho de que se autoriza al Ministerio público a que podrán “*por iniciativa propia o por solicitud del comandante de la unidad, jefe del servicio o comandante del grupo especializado, verificar que los elementos de dotación correspondan a los elementos autorizados para el servicio, y la correcta identificación del personal comprometido. Esta verificación deberá hacerse antes de la instalación del servicio o en cualquier momento durante el mismo.*”⁵⁸ Lo cual sirve

⁵⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 15, numeral 1, Inciso D.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 5.

⁵⁶ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 15, numeral 1, Inciso P.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 6.

⁵⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 15, numeral 2, Inciso C, párr. 2, p. 6.

de garantía de transparencia y un correcto actuar por parte de la institución, para mayor tranquilidad de los manifestantes.

Otro inciso que no se puede pasar por desapercibido, es el inciso h de este numeral segundo, el cual permite intervenir las manifestaciones públicas cuando en estas se empiecen a cometer actos vandálicos que atenten contra el orden público, sin embargo se preceptúa que *“si el grupo especializado está comprometido en la planeación del servicio, estará ubicado en lugares estratégicos, pero no visibles, que permitan una oportuna reacción”*⁵⁹, lo cual significa que si se previó la intervención del ESMAD, sus miembros deberán permanecer en lugares aledaños pero apartado de la visión de los manifestantes; esto con la finalidad de no generar susceptibilidades entre los manifestantes y que su presencia no se interprete como una provocación, propendiendo por el transcurso pacífico del evento, pero estando siempre en lugares en donde pueda acudir con inmediatez en caso de ser necesaria su intervención.

Finalmente, se establece en el numeral 2° del art 15, desde el inciso m hasta el inciso v, que en caso de alteración de la marcha pacífica y ante ataques en contra de la vida o integridad física de los intervinientes, se deberá hacer uso progresivo de la fuerza, en donde se deberán agotar primero las instancias de persuasión, dialogo, mediación y gestión del conflicto, antes de entrar a hacer uso directo de la fuerza según los parámetros anteriormente expuestos.

Por su lado, el numeral 3° del artículo 15, desarrolla las actividades de los uniformados una vez se ha dado por terminado el recorrido de la manifestación pública, en donde se ordena presencia policial hasta que toda la aglomeración de personas de haya disuelto y se recobre la normalidad.

⁵⁹ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 15, numeral 2, Inciso H, párr. 2, p. 6.

Más adelante, en el artículo 21 se establece quienes tiene la obligación de acudir cuando se presenten aglomeraciones y “*estas deriven en disturbios, motines y demás situaciones de violencia, que alteren gravemente la convivencia y seguridad ciudadana*”⁶⁰, siendo el ESMAD, el cual es considerado como recurso de última ratio. Los agentes del ESMAD deberán portar únicamente los siguientes elementos:

1. *“Protector corporal.*
2. *Escudo antimotín.*
3. *Escudo blindado.*
4. *Máscara antigás.*
5. *Uniforme con características retardantes al fuego y anticorte.*
6. *Guantes antitrauma y anticorte.*
7. *Braga anticorte.*
8. *Protección auditiva.*
9. *Pasamontaña ignífugo.*
10. *Casco antimotín.*
11. *Prenda antibalas interna (opcional de acuerdo al servicio).*
12. *Esposas metálicas o plásticas.*
13. *Extintor.*
14. *Morral de enfermería.*

El personal del grupo especializado debe contar con las siguientes armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio en manifestaciones y control de disturbios:

1. *Mecánica Cinéticas*
2. *Agentes Químicos*
3. *Acústicas y lumínicas*
4. *Dispositivos de control eléctrico y auxiliares*⁶¹

⁶⁰ *Ibíd.*, art. 21, p. 9.

⁶¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002, Óp. Cit., art. 23.

Con lo anterior se puede tener un conocimiento claro sobre los intervinientes durante una manifestación pública, la forma de actuar de los uniformados, los elementos que utilizarán en el transcurso y la forma mediante la cual se deberán emplear.

Es menester hacer un análisis evaluativo concerniente al riesgo o exposición al que se pueden ver afectados los miembros de la Policía Nacional ante situaciones inminentemente militares durante el desarrollo de una manifestación pública.

2.6 ANÁLISIS DEL RIESGO POR EXPOSICIÓN DE LA POLICÍA ANTE SITUACIONES INMINENTEMENTE MILITAR

Valorando la información obtenida hasta el momento, junto con la información disponible en la base de datos de la Policía Nacional⁶² referente a las estadísticas criminales, se entrarán a valorar las características de ataques terroristas contra los miembros de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la ponderación entre el entorno rural y el entorno urbano.

Una vez se selecciona el delito de terrorismo en el buscador de la página web de la Policía Nacional, sección de estadísticas, se observa que, por ejemplo, para el año 2016 se produjeron 158 ataques terroristas en el territorio nacional, en donde 94 de ellos se llevaron a cabo en área rural del territorio y 64 en área urbana; lo que significa que para el 2016, el 59,49 % de los ataques terroristas registrados en el país se produjeron en área rural. De igual manera, si analizamos la tabla de datos aportados por la Policía, nos encontramos que el arma de mayor uso para llevar a cabo los ataques terroristas, en ese año, fueron artefactos explosivos, sin embargo, se observa el uso de las siguientes armas: artefactos incendiarios, granada de

⁶² Disponible en internet en: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Estadística delictiva. [En línea]. Bogotá: Ministerio de Defensa, 2020. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en <https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

mano, cilindro bomba, granada de fusil, arma de fuego, vehículos bomba, combustible y minas antipersona.⁶³

Si se repite la misma búsqueda, pero esta vez indicando el año 2017, se obtiene que hubo un total de 76 ataques terroristas en el territorio nacional, de los cuales 36 se produjeron en área rural y 40 en área urbana; lo que significa que para el año 2017 el 47,36% de los ataques terroristas registrados en el país se produjeron en área rural. De igual manera, si analizamos la tabla de datos aportados por la Policía, nos encontramos que el arma de mayor uso para llevar a cabo los ataques terroristas, en ese año, fue la granada de mano, sin embargo, se observa el uso de las siguientes armas: artefactos incendiarios, artefactos explosivos, armas de fuego, vehículos bomba, combustibles y minas antipersona.⁶⁴

Repetiendo la misma búsqueda una vez más, pero esta vez indicando el año 2018, se obtiene que hubo un total de 121 ataques terrorista en el territorio nacional, en donde 70 de ellos se llevaron a cabo en área rural del territorio y 51 en área urbana; lo que significa que para el 2018, el 57,85 % de los ataques terroristas registrados en el país se produjeron en área rural. De igual manera, si analizamos la tabla de datos aportados por la Policía, nos encontramos que el arma de mayor uso para llevar a cabo los ataques terroristas, en ese año, fueron artefactos explosivos, sin embargo, se observa el uso de las siguientes armas: artefactos incendiarios, granada de mano, arma de fuego, vehículos bomba, combustible y minas antipersona.⁶⁵

⁶³ Se indica como fuente de la información el Grupo de Información de Criminalidad (GICRI), datos extraídos el 13 de marzo de 2018, del periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2016. Elaborado por el Subintendente Juan Gabriel Moreno y revisado por la Subintendente Diana patricia Hernández. Disponible en internet en: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Estadística delictiva. [En línea]. Bogotá: Ministerio de Defensa, 2020. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en <https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

⁶⁴ Se indica como fuente de la información la Dijin de la Policía, datos extraídos el 20 de septiembre de 2018, del periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2017. Elaborado por el Patrullero Javier Andrés Lozano R. y revisado por el Subintendente Osmar Alexis Rojas R. Disponible en internet en: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Estadística delictiva. [En línea]. Bogotá: Ministerio de Defensa, 2020. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en <https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

⁶⁵ Se indica como fuente de la información la Dijin de la Policía, datos extraídos el 07 de junio de 2019, del periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2018. Elaborado por el Patrullero Andrés Felipe Taborda y revisado por el Intendente John Alexander Ruiz Rodríguez. Disponible en internet en: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Estadística delictiva. [En línea]. Bogotá: Ministerio de Defensa, 2020. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en <https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

De los datos examinados se puede concluir lo siguiente:

1. Existe una inclinación a realizar los ataques terroristas en áreas rurales por encima de las áreas urbanas. Quizás por las condiciones propias de estas áreas en donde resulta más sencillo camuflarse o huir y en donde los grupos criminales organizados tienen mayor injerencia.
2. El armamento utilizado en sus ataques es incomparable con el armamento que utilizan los policías durante el acompañamiento a las manifestaciones públicas, toda vez que el tipo de armas empleadas por los terroristas es material bélico dirigido a producir un daño letal⁶⁶.
3. Los datos aportados indican que la frecuencia de ataques terroristas en Colombia es muy elevada, de donde se extrae que para el año más reciente, es decir, el año 2018, el promedio de que ocurriera un ataque terrorista fue de un ataque cada 3,01 días.
4. Llevar a cabo el acompañamiento a una manifestación pública, por parte de los miembros de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las prerrogativas legales estudiadas y los datos analizados en este subcapítulo, en zonas del territorio Colombiano en donde hay una alta probabilidad de que se produzca un ataque terrorista⁶⁷ indica que los policías que desarrollan dicho acompañamiento estarían expuestos a un ataque terrorista mediante el cual se pondría en peligro sus vidas e integridad física.

No obstante, lo anterior, hace falta analizar puntualmente datos relativos a los ataques perpetrados por los grupos armados ilegales contra los miembros de la

informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva

⁶⁶ De consecuencias mortales.

⁶⁷ Coloquialmente denominadas “zonas rojas”.

Policía Nacional durante el desarrollo de una manifestación pública. Para lo cual radiqué un Derecho de Petición ante la Policía Nacional⁶⁸ el día 04 de septiembre de 2019, obteniendo respuesta⁶⁹ el día 20 de septiembre de 2019, en donde se aportó la siguiente información:

1. Desde el 01 de enero de 2010 al 16 de septiembre de 2019, se produjeron 1.189 homicidios de policías a manos de grupos armados ilegales.
2. Desde el 01 de enero de 2010 al 14 de septiembre de 2019, se produjeron 4 homicidios de policías a manos de grupos armados ilegales, durante el desarrollo de una manifestación pública.
3. Desde el 01 de enero de 2010 al 14 de septiembre de 2019, han sido heridos 365 policías a manos de grupos armados ilegales, durante el desarrollo de una manifestación pública.
4. Ante la petición de brindar concepto sobre la naturaleza y participación de la Policía Nacional dentro del conflicto armado interno, refirieron los art 216, 217 y 218 de la Constitución Política de 1991, en donde se estipula la naturaleza civil de la Institución y los fines propios de la misma.

De los datos obtenidos se concluye que no se yerra al pensar que los grupos armados ilegales utilizan o interfieren durante el desarrollo de una manifestación pública para atacar a los miembros de la Policía Nacional, tampoco se incurre en

⁶⁸ Derecho de Petición enviado a la dirección de correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co el día 04 de septiembre de 2019, en el cual solicité la siguiente información:

1) Estadísticas referentes a la cantidad de policías muertos, en manos de algún grupo armado ilegal (guerrillas, narcotraficantes, BACRIM, etc) entre los años 2010 a 2019. 2) Cantidad de policías muertos o heridos por integrantes de grupos armados, durante el desarrollo de una manifestación social, entre los años 2010 a 2019. 3) Copia del reglamento o protocolo vigente que regula el proceder de los policías durante una manifestación. 4) Aclarar si la policía Nacional como institución de naturaleza civil, forma o no forma parte directa y activa del conflicto armado interno colombiano.

⁶⁹ SIERRA-BOTERO, Tatiana. Dirección de Seguridad Ciudadana. Respuesta al Derecho de Petición No. S-2019-029797-DISEC. Bogotá: Policía Nacional de Colombia, 2019.

error al afirmar que los miembros de la Policía Nacional son un objetivo militar regular⁷⁰, dentro del conflicto armado interno colombiano, por parte de los grupos ilegales alzados en armas contra el Estado colombiano. Ante este tema se ha pronunciado el Centro de Memoria Histórica de Colombia, quien al abordar el tema de las tomas guerrilleras y ataques a los policías, concluyó que esto se producía para:

- *“obtener recursos económicos vía saqueo de entidades financieras y establecimientos comerciales;*
- *expropiar armamento a policías y militares para dotación de las tropas guerrilleras;*
- *realizar labores propagandísticas para dar a conocer a la población civil los ideales de las organizaciones;*
- *manifestar oposición a determinadas políticas del gobierno;*
- *ejercer “justicia revolucionaria” contra personas declaradas enemigas de la “revolución”, toda vez que eran acusadas de realizar “crímenes contra el pueblo”, o de colaborar con las fuerzas militares y grupos paramilitares, entre otros.”*⁷¹

Ahora bien, dándole continuidad a la tesis inicial de este trabajo, llegamos al punto en el cual se hace necesario enfocarse en el estudio de la violación de los Derechos Humanos, desde quien está en la posición de poder quebrantarlos, quienes en la fragilidad de que le sean violados y consecuentemente el perjuicio que se ocasiona en el caso concreto de los policías.

⁷⁰ Información de amplia difusión en los medios de comunicación nacional e internacional. Por ejemplo esta publicación hecha por RT noticias, el cual es un medio de información internacional de origen Ruso, que transmitió la noticia de 7 policías a manos de guerrilleros de las FARC, en el año 2014. Disponible en: RT EN ESPAÑOL. Ataque de las FARC contra policías deja 7 agentes muertos. [Material audiovisual]. Youtube, 2014. (Recuperado el 28 de enero del 2020). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=SCRJeXejpF8>

⁷¹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Tomas y ataques guerrilleros (1965-2013): Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. [En línea]. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, 2016, p. 169. ISBN: 978-958-8944-39-5. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes-2017/download/429_4826bf99958d94e54db1720ee897f28a

3. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ¿EXCLUSIVO DE LOS ESTADOS?

El presente trabajo investigativo gira, principalmente, en torno a dos concepciones en cuanto a la violación de los Derechos Humanos; toda vez que una corriente afirma que solo los Estados pueden violar los Derechos Humanos, y otra afirma que también los particulares o grupo de personas, bajo ciertas especificidades, pueden violar los Derechos Humanos.

Antes de entrar en materia de violación de derechos, se debe hacer un corto resumen sobre algunas teorías enfocadas en la concepción de que son los Derechos, para lo cual se tomarán los conceptos contribuidos por la docente Aida Fernández de los campos⁷²:

1. **Iusnaturalismos:** Concibe los derechos como *“facultades, prerrogativas preexistentes al Estado y connaturales al ser humano”*⁷³.
2. **Iuspositivismos:** Concibe los derechos desde las *“libertades y garantías consagradas y positivadas por acción Estatal”*⁷⁴.
3. **Marxismo:** dice que los derechos *“no son instrumentos para liberar al hombre de la alienación, pues solo lo es cuando el hombre haya reconocido sus propias fuerzas como fuerzas sociales. Los derechos son derechos del burgués y son las protecciones legales para su defensa como clase propietaria de los medios de producción. Solo las condiciones materiales determinan el alcance real de los*

⁷² FERNÁNDEZ, Aida. Los derechos. [Diapositivas]. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2019, 40 diapositivas.

⁷³ *Ibid.*, diapositiva 12

⁷⁴ *Ibid.*, diapositiva 12

*derechos y para su realización efectiva es necesaria una auténtica emancipación política*⁷⁵.

4. **Liberalismo:** Según la corriente liberal existe, “*Individualismo propietario: Locke, defiende los derechos naturales de libertad (propiedad, religión, pensamiento), desde el derecho de los ingleses. El Utilitarismo: los derechos son un producto social que se justifica desde el principio de la utilidad*⁷⁶”. El Neiusnaturalismo de Dworkin: Para Dworkin, una verdadera teoría de los derechos debe dar prioridad a los derechos frente a los objetivos sociales. La garantía central del sistema jurídico es la garantía de los derechos individuales. Los derechos son la suma del derecho positivo más el derecho moral, encontrando que el problema de los derechos no se resuelve con el reconocimiento legal pues el umbral entre los derechos morales y legales es difuso⁷⁷.

5. **Garantismo – Ferrajoli:** Los Derechos Fundamentales son “*la ley del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia*”⁷⁸. “Todos aquellos derechos subjetivos (expectativas positivas o negativas) que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Contienen garantías primarias (obligaciones y prohibiciones) y secundarias (reparar o sancionar las lesiones a los derechos). Los derechos se reconocen en la diversidad de un mundo de cosmovisiones, religiones, culturas y sistemas éticos divergentes y a menudo incompatibles; derechos de grupos, diálogos, polilogos o ‘ecología de saberes’ inter y transculturales, controvirtiendo el universalismo abstracto y defendiendo formas culturales diversas⁷⁹.”

⁷⁵ FERNÁNDEZ, Óp. Cit., diapositiva 12.

⁷⁶ *Ibíd.*, diapositiva 13

⁷⁷ *Ibíd.*, diapositiva 14

⁷⁸ *Ibíd.*, diapositiva 15.

⁷⁹ FERNÁNDEZ, Óp. Cit., diapositivas 15-17.

De lo anterior, con algunos ejemplos, se evidencia la pluriconcepción de los derechos, pues nacen diferentes maneras de concebirlos dependiendo si lo que se valora de los derechos es su historia (negación, reivindicación y consagración normativa), si lo que se valora es si son individuales y colectivos y son a su vez derechos desde su lugar de enunciación. Se debe tener presente que los derechos no sólo son normas, son procesos sociales políticos y culturales de demandas y luchas individuales y colectivas locales, regionales, nacionales, internacionales y globales por la dignidad individual y colectiva. Los derechos son, además, lo que dicen las teorías y los teóricos de los derechos. Por ello es que se posibilita la existencia de las dos corrientes que se estudiarán a continuación, relativas a quienes están facultados o posibilitados para quebrantarlos.

Ahora bien, se procederá, desde dos perspectivas disímiles, a estudiar quienes violan los Derechos Humanos.

3.1 TESIS DE QUE SOLO LOS ESTADOS PUEDEN VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR EL PADRE GIRALDO

Es la corriente dominante en la mayoría de instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, enfocadas en la defensa de los Derechos Humanos. Para efectos de ilustrar dicha corriente de pensamiento, se seguirán los lineamientos planteados por el Padre Javier Giraldo⁸⁰, mediante los cuales asegura que solamente los Estados pueden afectar realmente los derechos humanos, para lo cual hace una comparación de los mismos, con el Derecho Internacional Humanitario y los crímenes comunes.

Señalando que, si las instituciones estatales son señaladas por corrupción o injusticia, provocando que una parte de la población decida subvertirlo mediante

⁸⁰ GIRALDO-MORENO, Javier. Solamente los Estados pueden violar los derechos humanos. [En línea]. Desde los márgenes, 1993. (Recuperado el 07 de agosto de 2019). Disponible en: http://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/Solo_los_Estados_violan_los_Derechos_Humanos.pdf

una guerra interna, tal acción armada estará enmarcada dentro de los límites, codificados en el Derecho Internacional Humanitario. Por esa razón los grupos insurgentes transgredirán entonces el Derecho Internacional Humanitario, cuando su accionar bélico contraríen dichas normas; sus demás comportamientos delictivos no serían diferenciables de la delincuencia común, y en ningún caso catalogables como violación de derechos humanos.

Establece pues, que los DDHH están codificados para regular las relaciones: Ciudadanos-Estados, el cual prima sobre el Derecho interno de los Estados, fundado en el principio de que los Estados existen en cuanto estructuras de poder, cuya finalidad es salvaguardar los derechos iguales de todos los asociados; afirmando que, si los Derechos Humanos los pudiera violar cualquiera, equivaldría a confundir las exigencias éticas de toda convivencia humana civilizada. Aclarando que el concepto de Derecho implica una fuerza vinculante referida a una estructura jurídica y coercitiva protectora.

Ahora bien, la diferencia entre delito común y violación a los derechos humanos se parte de:

"(...) dos características peculiares: a) el bien agredido pertenecía a esos "bienes o exigencias inalienables e inherentes a la condición humana", y b) el agresor era el Estado mismo, razón por la cual hubo necesidad de reivindicar ese derecho como "humano", o sea como "superior al poder del Estado", para exigir respeto por parte del mismo Estado. Si el agresor fuese un ciudadano o grupo de ciudadanos, no se haría necesario invocar "derechos superiores al Estado", pues bastaría invocar los "derechos ciudadanos" ordinariamente protegidos por el Estado, a no ser que el Estado manifestara algún grado de complicidad con los agresores, caso en el cual el

*Estado devendría en alguna medida también agresor y haría necesaria, allí sí, la reivindicación de "humanidad".*⁸¹

Apoyando dicha tesis se manifiesta el autor chileno Felipe Portales:

*"Evidentemente que si el Estado, por omisión, no cumple con su función de restablecer el imperio del derecho, estaríamos también en presencia de una violación de derechos humanos. Pero el sujeto que la causaría sería siempre el propio Estado y no el particular que comete el delito que no es sancionado"*⁸².

Finalmente, esta concepción de los derechos humanos, encabezada por el Padre Giraldo, resume su posición en ocho razones, siendo estas:

1- Razón histórica: el origen de la palabra "derecho" se relaciona directamente a los abusos de poder, cuya finalidad era expresar convencionalmente los derechos de los sometidos, frente a la arbitrariedad del jerarca; la expresión Derecho Humanos, es pues, un principio fundamental de legitimidad del poder del Estado, el cual tiene como misión: ser el garante de los Derechos de todas las personas en una posición de igualdad.

2- Razón teleológica: el objetivo, de toda la normatividad relativa a los Derechos Humanos, es defender al súbdito frente a las estructuras de poder.

3- Razón filosófica: El Estado se legitima inicialmente, porque se constituye como estructura protectora de los derechos fundamentales de todos los asociados; debido a esto es responsable de proteger esos Derechos ante la agresión de cualquier ciudadano del Estado contra otro, misión que lleva a cabo mediante la codificación

⁸¹ GIRALDO-MORENO, Óp. Cit., p. 7, párr. 2.

⁸² PORTALES, Felipe. Reflexiones sobre Derechos Humanos y Terrorismo. [Boletín]. Perú, Lima: Comisión Andina de Juristas, marzo, 1992, no. 32, p. 34.

de normas y que dicha potestad no se concede a los particulares o a grupos privados.

4- Razón filosófica-política: Si el concepto de Derechos Humanos se resitúa en un marco distinto de relaciones ciudadano/ciudadano, la protección y garantía de tales derechos se privatiza, ocasionando que se pongan en manos de particulares los instrumentos aptos para su defensa, protección y garantía, creando una justicia privada y consecuentemente la pérdida del primer principio legitimante del Estado de Derecho.

5- Razón jurídica: las convenciones y pactos internacionales de Derechos Humanos las suscribe el Estado, comprometiéndose ante sus propios ciudadanos y ante la Comunidad Internacional, por encima del Derecho Interno de cada Estado, a ser garantes de esos Derechos.

6- Razón jurídica política: la noción de violación normativa es correlativa a la de garantía pues si un ciudadano común contraviene normas, quebrantando valores fundamentales de las personas, el llamado a defender a la víctima es el Estado, pues para ello tiene razón de ser el Estado y solo con ese fin se le otorgan instrumentos que no se les otorgan a los particulares.

7- Razón política: partiendo de que “cuando se multiplican los agentes responsables de un delito, se diluye la responsabilidad y mientras más se multipliquen, la responsabilidad desaparece.”

8- Razón pragmática: partiendo de que “a mayor extensión, menor comprensión”, cuando se aplica el concepto de Derechos Humanos a todo tipo de relaciones interhumanas, extendiendo su posible violación a grupos y personas privadas e incluso a la delincuencia común, se banaliza y pierde todo valor operativo.

3.2 TESIS DE QUE NO SOLO LOS ESTADOS PUEDEN VULNERAR DDHH DESDE LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR RAINER HUHLE⁸³

En este punto se deben hacer unas consideraciones previas para dar mayor claridad a la tesis que propone el señor Rainer Huhle. En concordancia con el tema anteriormente desarrollado, se tiene que, desde el derecho internacional, los tratados internacionales son considerados pactos entre Estados y solo los Estados pueden suscribir compromisos y declaraciones como la Declaración Universal de los DDHH., por lo que al ser los Estados quienes suscriben estos documentos, serán ellos los obligados a cumplirlos a cabalidad, por lo que este deber, no puede ser asumido por particulares. Se entiende entonces que el Estado es el único sujeto activo del delito de violación de los derechos humanos. Recordando la diferencia entre lo que es un delito, cometido por una persona particular y acogida su conducta en el Código Penal, y una violación de Derechos Humanos, cometida por el Estado. Llegando a que los DDHH defienden la dignidad de las personas.

En sentido estricto, se denominarán violaciones de los DDHH a aquellos actos con los cuales el Estado, por acción o por omisión, incumple sus compromisos de garantizar, a todas las personas pertenecientes a su territorio y sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en la Carta Universal de los DDHH y en sus propias Constituciones.

Sin embargo, este tratadista, preceptúa que las violaciones también pueden ser cometidas por actores no estatales, incluyendo los grupos armados ilegales, en el evento en que estos cumplan con ciertos requisitos, los cuales los revestiría con la

⁸³ El señor Rainer Huhle, cuenta con amplio reconocimiento a nivel global, es politólogo y especialista en derechos humanos y políticas del pasado, así como en política y cultura de América Latina, vive en Núremberg, Alemania. Es miembro de la directiva del Centro de Derechos Humanos de Núremberg y redactor del sitio www.menschenrechte.org de dicho Centro; vicepresidente del Consejo Directivo ("Kuratorium") del Instituto Alemán de Derechos Humanos, Berlín. Desde 2011 es miembro del Comité de la Convención contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas. Trabajaba de 1997-1999 como experto en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bogotá. 2009/10 fue miembro del equipo curatorio de la exposición permanente sobre el Tribunal de Núremberg. Actualmente se desempeña como docente en la Universidad de Erlangen/Núremberg. Es autor de numerosas publicaciones sobre Derechos Humanos y memoria histórica, así como sobre política, historia y cultura de América Latina.

calidad de un cuasi-gobierno. Así mismo relaciona el contenido perteneciente a la normativa del DIH y del DIDH, en el entendido que hay presupuestos contemplados en ambos que hacen relación a la salvaguarda de los Derechos Humanos, y ciertos articulados que permiten expandir el ámbito de cobertura de los Derechos Humanos.

Lo anterior se presenta, por ejemplo, cuando derechos establecidos dentro de la *Declaración Universal De Derechos Humanos* tales como los contenidos en el artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el artículo*”, 5. “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, se les vulnera a algunas personas en el marco de un conflicto armado interno, y dichas personas no son consideradas como partes del conflicto o combatientes dentro del mismo. En este caso en concreto no se estaría dando aplicación por las partes en conflicto al artículo 3 común a los 4 convenios de ginebra, estos, parte integral de la normativa del DIH que contempla la prohibición de vulnerar los Derechos Humanos de las personas civiles ajenas al conflicto bélico.

Así las cosas, nos encontramos, al lado opuesto del pensamiento desarrollado por el Padre Giraldo, una corriente que percibe los Derechos Humanos desde la víctima, y a su vez respalda su tesis en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, que prevé garantías para el trato humano de cualquier persona que no toma parte activa en acciones de combate.

Siguiendo lo expuesto por el tratadista Rainer Huhle ante el Centro de Derechos Humanos de Núremberg⁸⁴, respecto a esta concepción de los derechos humanos, nos encontramos que desde esta perspectiva, la de pueblos que son masacrados por actores estatales, bandas armadas de narcotraficantes o grupos políticos

⁸⁴ HUHLE, Rainer. La violación de los Derechos Humanos: ¿Privilegio de los Estados? [En línea]. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 1993, serie IV. (Recuperado el 07 de agosto de 2019). Disponible en: https://www.sociedad-estado.com.ar/wp-content/uploads/2011/09/LA_HAYA.pdf

sublevados, no importa si los autores son de origen estatal o si se identifican como revolucionarios o miembros de la mafia. Concepción esta que contraría a los teóricos, entre un Estado concebido con su monopolio de violencia legítima, y poderes particulares, pero por esto no menos poderoso, perdiendo relevancia frente a su calidad común: la de una violación de los derechos elementales a la vida. Las personas que sufren los ataques de un grupo guerrillero sufren el mismo dolor que la que cae por un ataque contrasubversivo.

El punto de partida es: la indivisibilidad de los Derechos Humanos, concepto acuñado para robustecer la validez de los DD.HH. frente a los gobiernos de todos los rasgos ideológicos; toda vez que, desde la óptica de las víctimas los derechos de la persona son iguales frente a cualquier violador.

Desde esta perspectiva, el derecho internacional humanitario, es en esencia el reglamento del comportamiento de fuerzas beligerantes cuya finalidad es "humanizar la guerra", demarcando lo que está permitido y lo que está prohibido en ella. Sus codificaciones modernas incluyen provisiones aplicables también a las guerras civiles o internas, y por lo tanto a grupos sublevados en armas, siempre y cuando estos últimos cumplan con ciertos requisitos que los convierten en una especie de cuasi- gobierno: una estructura de mando, y cierta capacidad de operar militarmente y controlar un territorio.

Las normas del Derecho Internacional Humanitario y las de los Derechos Humanos tienen varios puntos en común, como lo son: prohibición de tratos crueles, de asesinatos fuera de combate, etc, y derivado de esto se llega a que en la figura del DIH sí se aplican, con otro nombre, algunas normas esenciales de los Derechos Humanos a grupos no estatales. Este símil es posible a través de una interpretación específica de lo que son los grupos alzados en armas, en donde son considerados sumisos a las disposiciones de este cuerpo de derechos en la medida en que cumplen *in nuce* el rol de un Estado, manteniendo el elemento "unidireccional" de

la relación Estado - ciudadano, la cual solamente es modificada conforme a situaciones especiales tal como se producen en las guerras internas.

Para las situaciones en las que se producen graves violaciones del derecho a la vida y a otros derechos fundamentales de la población, por parte de agentes no estatales y poder encausar esa actuación en el marco de la vulneración a los derechos humanos, deberemos acudir a dos documentos que relacionan las infracciones ahí contenidas con los derechos humanos, y que dan vía libre a esta concepción:

El artículo 29 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que dice, en su acápite 1: "*Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*"

Se produce, con eso, un rompimiento de la unidireccionalidad de los derechos humanos, instaurando dos elementos importantes:

- 1) la relación individuo - comunidad, la que implica una relación horizontal y multidireccional entre los distintos individuos; y
- 2) el concepto de deberes como complementarias a los derechos. Estos deberes no se refieren al Estado, sino a la comunidad.

La *Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio*, aprobada el 9 de diciembre de 1948, declara en su artículo 4°:

"Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3ro. (La asociación, instigación, tentativa y

complicidad en el genocidio) serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."⁸⁵

Aquí una violación de Derechos Humanos, es concebida y sancionada independientemente del rol de quien la cometa. Se prevé así la condena de cualquier persona culpable de genocidio, por un Tribunal Internacional (art. 6), pero el hecho de que el Tribunal nunca se instalara, no borra el hecho de que aquí se pensó claramente en la sancionabilidad de un crimen de lesa humanidad, cometido por quien sea, incluso expresamente personas que no representen ningún poder estatal o para-estatal. Que, traído a la actualidad, la función de juzgar a particulares acusados de violar derechos humanos, es la Corte Penal Internacional.

Es cierto que, desde la gestación histórica de la defensa de los derechos humanos, en Europa y sus colonias en América, estos han sido conquistados mediante una lucha permanente por las libertades de la ciudadanía frente a sus soberanos. No obstante, detrás de esas luchas existió siempre una idea fundamental de la dignidad y libertad de la persona humana, idea concebida ya por la teología de la edad media, conformada siglos más tarde en el concepto de los derechos naturales de los hombres (*ius naturale*)⁸⁶. En contraposición de las luchas por las libertades concretas, esta idea no demandaba una contraparte a la cual oponerse, siendo autosuficiente en su propósito de delimitar los derechos naturales de todos los hombres en todas las situaciones, y frente a todos los posibles violadores de estos derechos.

Esta concepción, en esencia, parte del concepto de un derecho natural fundamental, que no depende de ningún derecho formalizado y afirma que la idea de la defensa

⁸⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Tratado 09-12-1948 (12, enero, 1951). Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, art. 4. [En línea]. (Recuperado el 28 de enero del 2020). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

⁸⁶ En el siglo XII, el clérigo Gratiano definió el "*ius naturale*" así: "*Ius naturale* es lo que contiene la Ley y el Evangelio, que obligan a cada uno de hacer al otro lo que quiere que se le haga a él; y prohibido de hacer al otro lo que no quiere que se le haga a él."

de los DD.HH. es aceptada por la población debido a su contenido ético, impregnado de un sentido básico de justicia y de compasión por víctimas consideradas perseguidas injustamente. Esta ética popular no acepta, una distinción que se basa simplemente en diferencias del estatus de los responsables de la violencia, pues el sentido elemental de justicia, no distingue entre el Estado y otros agentes como moralmente responsables de sus actos violatorios de los derechos del pueblo.

Concluyendo que la necesidad de valorar esta concepción de la vulneración de los Derechos Humanos se adecua en hecho de que vivimos en una época en que el modelo del Estado, tal como fue concebido en la revolución burguesa en Europa, se viene agotando.

3.3 ¿PUEDEN LAS GUERRILLAS O GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN COLOMBIA VIOLAR LOS DDHH DE LOS POLICÍAS?

Teniendo presente que la corriente ideológica respecto a la concepción de los Derechos Humanos no es única, por lo que puede ser estudiada desde numerosas perspectivas, y tomando como referente ideológico el pensamiento desarrollado por Rainer Huhle, para el caso colombiano, es perfectamente válido afirmar que los grupos armados ilegales, identificados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), siendo ELN, EPL, las AGC y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz, poseen la capacidad de violar los Derechos Humanos de los miembros de la Policía Nacional, debido a que:

1. Dichos grupos delincuenciales, son parte activa del conflicto armado interno colombiano, lo cual, si bien no es un presupuesto necesario para la vulneración a los DDHH, para el caso puntual sí representa una característica que traduce en un riesgo asociado a su actividad por fuera de la confrontación armada, como puede ser un ataque terrorista en el marco de una protesta social hacia.

2. Poseen las características necesarias, extraídas del pensamiento del Doctor Huhle, para ser equiparables al poder militar del Estado, ya que poseen: estructura de mando, capacidad militar operacional y control absoluto sobre algunas zonas del territorio nacional.

3. La ocupación que hacen sobre los territorios que dominan, es equiparable a un orden estatal propio, en donde se establece todo un ordenamiento normativo para los habitantes, por ellos impuesto, tornándose su presencia como un “cuasi-gobierno”.

La anterior idea es corroborada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, donde analizando la relación de estos grupos armados ilegales con los territorios donde hacen presencia, reconocen el establecimiento de relaciones político-jurídicas de facto subordinando, claramente, a la población, de la siguiente manera:

Las tomas de cabeceras municipales y centros poblados se convierten en un operativo de alta efectividad para ampliar el radio de acción de las retaguardias. Estos lugares de la geografía nacional, también denominados “zonas de repliegue”, son aquellas franjas territoriales donde los actores armados, en este caso las guerrillas, tienen mayor presencia e influencia, y desde las cuales se realiza la proyección militar hacia las áreas vecinas. Valga decir que la consolidación de una retaguardia implica no solamente el control militar de un espacio geográfico, sino también la configuración a través de la historia de un conjunto de relaciones económicas, políticas, sociales y jurídicas con la población civil residente allí. El fin último de esto es la construcción de las bases de apoyo que el proyecto insurgente requiere para su existencia y fortalecimiento⁸⁷

⁸⁷ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Óp. Cit., p. 177.

4. El poder de ataque y de resistencia es notorio, toda vez que han sido capaz de enfrentar durante décadas a las Fuerzas Militares de Colombia, sin ser derrotados y ocasionando en ocasiones serios perjuicios a la Institución Militar atacada.

5. Desde la óptica de la indivisibilidad de los Derechos Humanos, cuyo foco central es la víctima, una vulneración a los derechos de los no intervinientes en el conflicto armado por parte de estos grupos armados ilegales, es exactamente igual de grave al cometido por el propio Estado colombiano en temas de Derechos Humanos, pues los derechos de las personas son iguales frente a cualquier violador.

En tal sentido es pertinente traer a colación el siguiente fragmento, referente a la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad por parte de grupos armados ilegales:

En ese sentido, se puede concluir que la consideración de las tomas guerrilleras de poblados y los ataques a puestos de policía como crímenes de guerra o de lesa humanidad depende en gran parte del cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario al momento de llevarlas a cabo. Por lo tanto, pueden concebirse tanto incursiones armadas guerrilleras que cumplan con los estándares del DIH como también aquellas en las cuales los principios de distinción, humanidad y proporcionalidad son total y sistemáticamente desconocidos⁸⁸

Esto teniendo en cuenta la perspectiva de que los grupos armados ilegales pueden ser responsables de las violaciones de los DDHH según la teoría explicada, y asimismo considerando que en el marco de la protesta los policías no están colaborando con las fuerzas militares dentro de ejercicios bélicos sino dentro de sus funciones civiles, por lo que podría existir una violación de sus derechos humanos

⁸⁸ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Óp. Cit., p. 420.

de los mismos, en el caso de que la protesta se revista como un vehículo de ataque del grupo armado ilegal hacia estos.

6. Recordando uno de los puntos anteriormente analizados, los miembros de la Policía Nacional al no ser intervinientes dentro del conflicto armado interno, deben ser tratados como un ciudadano más, haciéndose extensivos para ellos los parámetros de protección contenidos en toda la normativa internacional y nacional concerniente a los Derechos Humanos.

Así las cosas, con respecto a la estructura de mando de estos grupos armados ilegales, es evidente la manifestación de organizaciones totalmente institucionalizadas a través de estatutos y relaciones de mando visibles, con un ente central definido y subdivisiones de acuerdo a la división territorial donde hacen presencia tales grupos, los expertos coinciden en que *“la guerrilla dada su condición político-militar compleja, tiene una mezcla activa de elementos de una estructura jerarquizada y horizontal.”*⁸⁹

Para el caso de las disidencias de las FARC-EP, a modo de ilustración, se refiere la existencia de *“líderes fuertes en su interior y un órgano como el Secretariado del Estado Mayor Central a partir del cual hay una relación de subordinación entre sus miembros y es orgánicamente similar a un ejército tradicional.”*⁹⁰ Este tipo de organización se puede observar, igualmente en guerrillas como el ELN, dentro de la cual, también se replica la institucionalización de bloques, frentes relacionadas con los territorios donde hacen presencia o donde hacen control.

Esta intención organizacional, se evidencia *“con la creación de bloques y comandos conjuntos, dada la necesidad de regionalizar la organización, en aras del*

⁸⁹ TORRIJOS, Vicente; y OTÁLORA, Juan. Estructuras en acción: Las FARC-EP como red de redes. [En línea]. *Perspectivas Internacionales*, 2014, vol. 9, no. 2. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/1012>

⁹⁰ TORRIJOS; y OTÁLORA, Óp. Cit.

*crecimiento y del avance en el control territorial*⁹¹, producto de la disputa por el control de zonas de producción de recursos naturales y áreas de producción o procesamiento de drogas, además de zonas de minería.⁹²

En ese sentido Pizarro León Gómez afirma, con relación a la expansión territorial guerrillera que, *“el propósito de la lucha por la tierra ha sido reemplazado por la influencia y el dominio territorial, factores que obedecen a la capacidad de adquirir recursos económicos con el fin de controlar algunos territorios y mantener presencia superficial en otros, desarrollando un clientelismo armado a nivel local”*⁹³

Lo anterior, se explica también en relación con el aumento de la capacidad militar de dichas organizaciones, las cuales aprovecharon la debilidad estatal en dichas zonas para ampliar sus dominios territoriales y en efecto, ejercer poderes locales contra la población civil.⁹⁴

Existe consenso dentro de las investigaciones del conflicto interno colombiano en la tesis de que las Farc-EP en su momento ejercieron control territorial efectivo sobre ciertas poblaciones, sobre este punto se pueden reseñar el caso Miraflores (Guaviare), donde la guerrilla tenía su propio gabinete municipal, compuesto por cinco insurgentes⁹⁵. Sobre este particular se afirma que, *“el dominio guerrillero conllevó a la expulsión de la policía y de las autoridades civiles de varios pueblos apartados o al cogobierno de la autoridad estatal con la guerrillera.”*⁹⁶

⁹¹ FERRO, J. G. y URIBE, G. *El orden de la guerra: las FARC-EP Entre la organización y la política*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano – CEJA, 2002, pp. 26-39.

⁹² PIZARRO-LEONGÓMEZ, E. *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Norma, 2004, p. 70.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ LAIR, Eric. El terror, recurso estratégico de los actores armados: reflexiones en torno al conflicto colombiano. [En línea]. *Análisis Político*, 1999, no. 37, pp. 64-77. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/79153/70441>

⁹⁵ AGUILERA, Mario. Las FARC: auge y quiebre de su modelo de guerra. [En línea]. *Análisis Político*, 2013, vol. 26, no. 77, pp. 85-111. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44005/45252>

⁹⁶ *Ibíd.*

Para citar otro ejemplo, en la Unión Peneya, circuló como moneda las fotocopias de los billetes de 10.000, 20.000 y 50.000 pesos con firma y sello del comandante del Frente 15 de las FARC; allí mismo a partir de la terminación de la zona de distensión, el jefe del Bloque Sur Fabián Ramírez proclamó el "Estado Independiente de las FARC".⁹⁷

La voz más autorizada sobre este aspecto del control territorial podría tratarse de un dirigente mayor de las FARC, quien en su momento se pronunció en el siguiente sentido:

*"Nosotros somos la autoridad en una gran parte del territorio nacional. Usted lo puede presenciar visualmente en todos los frentes nuestros. Usted va a una inspección de policía, llegan dos guerrilleros y el inspector les dice: tengo un problema y necesito que me lo ayuden a arreglar. La autoridad en estos territorios es de la guerrilla. Los alcaldes no pueden trabajar mientras no hablen con la guerrilla de cómo ser buen gobierno. En la práctica somos otro gobierno dentro del gobierno por eso estamos buscando el reconocimiento como fuerza beligerante"*⁹⁸

Este fenómeno tuvo su auge dentro la década de los 90s y los principios de este milenio, siendo advertido oportunamente por los académicos dedicados al estudio del conflicto, situación de la cual se afirmó que, principalmente el ELN y las FARC-EP, "(...) se comportan como proto-Estados. Los ciernes de un Estado en los territorios guerrilleros se basan en el dominio militar permanente, la garantía de la seguridad a las personas, la implementación de códigos híbridos de justicia y la presión tributaria sobre la población, los negocios privados y la administración pública."⁹⁹

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ REDACCIÓN SEMANA. Tirofijo se destapa. [En línea]. *Revista Semana*, 1999. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/tirofijo-se-destapa/38536-3>

⁹⁹ RESTREPO, Darío. Luchas por el control territorial en Colombia. [En línea]. *Economía, Sociedad y Territorio*, 2002, vol. 3, no. 12, pp. 517-537. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11112303>

A pesar todo lo anterior, es claro que la influencia de las Farc después del proceso de paz suscrito en el Teatro Colón a finales del 2016, se vio reducida a sus mínimos, quedando así solo la presencia y acción de células insurgentes de dicha organización de las cuales aún no hay estudios completos de control territorial, no obstante, el ELN ha experimentado un proceso de expansión, lo cual se debe “a las condiciones de violencia y conflictividad social que se generaron tras la salida de la exguerrilla de las FARC.”¹⁰⁰

En el mismo estudio de la Fundación Pares, se reseña el hecho que, el fortalecimiento que ha venido experimentando esta guerrilla no sólo se refleja en la expansión territorial, sino en la profundización de sus mecanismos de control social y territorial en viejas zonas de presencia, como Catatumbo, Arauca, Cauca, Nariño y sur de Bolívar.¹⁰¹

3.4 EL REVESTIMIENTO DE LA PROTESTA SOCIAL COMO VEHÍCULO DE ATAQUE POR PARTE DE LOS GRUPOS ARMADOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

La especial reglamentación del derecho a la manifestación pública como forma de protesta, resulta garantista para los civiles que la convocan, pues como se estudió a lo largo del capítulo 1, existe todo un abanico de procedimientos encaminados a resguardar los derechos de las personas y así mismo respetar los parámetros internacionales que regulan el tema.

De aquellas regulaciones, destaca la concerniente a la prohibición de porte de armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional que tiene el deber de acompañarlas en cualquier contexto, en donde no se contempla excepción alguna a esta prerrogativa, la cual identificamos como una causal directa de

¹⁰⁰ VARGAS, Naryi. *La expansión territorial del ELN*. [En línea]. Pares, Fundación Paz y Reconciliación, 2018. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://pares.com.co/2018/06/21/la-expansion-territorial-del-eln/>

¹⁰¹ *Ibíd.*

desprotección para los policías, toda vez que ante un ataque de los insurgentes no tienen igualdad de armas ni capacidad de reacción ya que, como se analizó, las armas que se les permite portar son a toda luz insuficientes para proteger sus vidas así como la de los intervinientes en la manifestación pública.

Cierto es que existen protocolos de seguridad ante los cuales se puede acudir si se denota una alta probabilidad de un ataque letal por parte de estos grupos criminales, sin embargo, aquellos protocolos únicamente permiten círculos aledaños de personal armado que resulta tardío cuando se atenta contra los uniformados que van prácticamente indefensos en dicho contexto.

Los ataques contra los policías dentro del desarrollo de una manifestación pública es una realidad en nuestro país, en donde los integrantes de los grupos armados ilegales aprovechan la fragilidad a la que se ven expuestos los miembros de la Policía Nacional para atacarlos con la finalidad de producir el mayor daño posible y obtener ventaja militar dentro del conflicto bélico contemporáneo, donde lamentablemente se fija constantemente como objetivo militar a los miembros de la Policía, sin hacer parte estos de la misma, debido a su naturaleza constitucional y los fines encargados a la misma, tema abordado en el capítulo 2.

3.5 CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORAMIENTO

De todo el estudio desarrollado, obtuvimos las siguientes conclusiones:

-Se logró evidenciar la necesidad histórica de acudir a los diferentes medios de protesta como forma eficaz de defensa y reivindicación de los derechos individuales y colectivos. Así mismo, se pudo evidenciar que los medios utilizados han variado y han surgido nuevas maneras de protestar, cada vez más afín a los medios judiciales.

-La manifestación pública, como forma de protesta social y pacífica, goza de amplio reconocimiento y protección internacional, llegando a ser reconocida como un derecho humano, cuya práctica enriquece el ejercicio democrático.

-En cumplimiento de los mandatos supranacionales y en obediencia al bloque de constitucionalidad, la reglamentación interna hecha respecto al tema de la manifestación pública, cumple a cabalidad con aquellos lineamientos. Así mismo se logra evidenciar que el desarrollo histórico y político del manejo de la protesta en Colombia, desde el Decreto 707 de 1927 y la Ley 69 de 1928, pasando por el Decreto 2195 de 1976 y el Estatuto de Seguridad de 1978, hasta la actualidad, deja entrever un claro recorrido desde la permisividad casi absoluta de acción por parte de los cuerpos armados del Estado tendientes a mantener el orden público (lo que significó escenarios de violación sistemática de derechos humanos a la población por parte del Estado), hasta la situación de desprotección a los miembros de la Policía Nacional, en el contexto bélico planteado, con el objetivo de darle garantías a la expresión social de acuerdo a la normatividad de DDHH para tales fines.

-En la actualidad, Colombia afronta un conflicto armado interno, en donde los grupos armados ilegales desarrollan tanto actos ilícitos catalogados como delitos dentro de la legislación penal, como actos bélicos enfocados en alcanzar sus fines propios. Ante tal situación, queda abierta una discusión referente a qué tipo de aplicación de la fuerza debe ser empleada por parte de las autoridades, en caso de alteración del orden público derivado de una manifestación pública en donde se llegara a tener conocimiento de infiltrados pertenecientes a grupos subversivos.

-La Policía Nacional no tiene el deber de intervenir dentro del conflicto armado interno colombiano, toda vez que dentro de sus fines y naturaleza constitucional no está contemplado dicho mandato. En la actualidad sí hace presencia en estos escenarios bélicos, derivado de políticas de seguridad que tergiversan su esencia y exponen de sobremanera a los policías. Dicho de otra manera, si bien desde el

punto de vista normativo la Policía Nacional no hace parte del conflicto armado interno, de facto ha participado activamente de dicho fenómeno a través de participación directa, logística, o en su defecto, sirviendo como objetivo militar regular de grupos armados ilegales.

-Los miembros de la Policía Nacional no cuentan, durante el desarrollo de una manifestación pública, con el material o equipamiento necesario para repeler un ataque letal, lo que evidencia una sobre exposición de los uniformados, teniendo en cuenta hechos predecesores en donde integrantes de grupos armados ilegales se infiltran en las manifestaciones públicas y atacan a los uniformados, aprovechando tal estado de indefensión.

-Se demostró la posibilidad de que los Derechos Humanos puedan ser violados por actores no estatales, para nuestro caso, grupos armados ilegales que hacen parte activa del conflicto armado interno, derivado de su estructura de mando, capacidad militar operacional y control absoluto sobre algunas zonas del territorio nacional. Lo anterior en concordancia con la tesis planteada por Rainer Huhle.

-Los miembros de la Policía Nacional son cubiertos por las prerrogativas de protección de los Derechos Humanos. En el entendido de que quienes no son intervinientes, deben ser tratados como civiles durante un conflicto armado, provocando que atacar a los miembros de la Policía, en el marco de sus funciones durante el desarrollo de una manifestación pública, sería equiparable a atacar cualquier otro funcionario público, como por ejemplo un gobernador, un profesor público, etc, toda vez que su rol dentro de la sociedad colombiana no es afín al contexto bélico con el cual algunas personas quieren vincularlos.

-Se observa una situación de eventual desprotección a los miembros de la policía nacional, relativa a que el Estado colombiano al ser garantista a la hora de regular el tema de la manifestación pública, no estableció una excepción a la norma y en la

actualidad, los miembros de la policía que deben acompañar las manifestaciones públicas en territorios con presencia de grupos armados ilegales o en donde se libran operaciones militares, deben hacerlo en cumplimiento de los parámetros establecidos, exponiendo sus vidas por dar cumplimiento a esos lineamientos. Posibilitando la concepción de una violación indirecta de sus Derechos Humanos por parte del Estado colombiano al obligarlos a llevar a cabo dicho procedimiento.

- Esta tesis podría llevar a crear una nueva línea jurisprudencial en el Consejo de Estado respecto al tema de la responsabilidad estatal.¹⁰²

Ante el estado de cosas actual, brindamos las siguientes propuestas de mejoramiento:

-Que el legislador determine, en desarrollo de la orden jurisprudencial, cumplir con su obligación de regular este conflicto entre derechos, a través de una ley estatutaria, con participación de los ciudadanos, organizaciones, instituciones públicas del sector defensa y de los DDHH.

-Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales propenda por la desmilitarización de la Policía en el marco del posconflicto para que se pueda dedicar a sus funciones civiles, y que de esta manera se realice una verdadera limitación de las funciones entre las Fuerzas Militares y la Policía, toda vez que se debe encausar el rumbo del país hacia un escenario menos invasivo e intimidante en pro de la preservación de una paz estable y duradera.

¹⁰² Por ejemplo, en sentencia 2000-01030 de 26 de junio de 2014 del Consejo de Estado, se establecieron los requisitos para la procedencia de responsabilidad estatal derivada de acciones violentas cometidas por terceros. para que pueda atribuirse responsabilidad al estado por los daños derivados de acciones violentas cometidas por terceros, en donde se dice que es necesario que el acto no tenga un carácter indiscriminado y que haya sido perpetrado por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien claramente identificable como estado o un personaje representativo de la cúpula estatal, y del cual se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque. En estos casos se configura la responsabilidad estatal bajo el título de imputación de riesgos excepcional. Perspectiva esta, mediante la cual se podría entrar a abordar el tema desarrollado en este trabajo de grado.

-Que el legislador, a la hora de crear normas respecto al objeto de este trabajo de grado, pondere en equidad tanto los derechos de los manifestantes como los derechos de los miembros de la Policía Nacional, toda vez que aún está pendiente legislar entorno a los artículos derogados mediante la Sentencia C-223 de 2017.¹⁰³ Lo anterior, a través de la participación entre las autoridades militares, la ciudadanía a través de sus congresistas, la población afectada por zonas de conflicto armado activo, las organizaciones de DDHH, las comunidades indígenas, organizaciones sociales y sindicales, entre otras organizaciones políticas, la elaboración de un protocolo amplio de manejo de la protesta en Colombia que garantice el pleno ejercicio del descontento público y establezca límites claros a la acción policial y militar de sus garantes, en donde prevalezca en todo momento la vida e integridad de los asistentes a dichas manifestaciones, sean participantes o acompañantes de la fuerza pública.

¹⁰³ La JEP es un mecanismo judicial especial para procesar actuaciones de la extinta guerrilla de las Farc en contra de ciudadanos y también en contra de los miembros de la policía nacional. Por lo cual, desde la perspectiva planteada, esta misma Corte sería la encargada de conocer los casos de violación de los Derechos Humanos en contra de los policías por parte de esta guerrilla, con ocasión del conflicto armado interno. Situación que no desnaturaliza su función encomendada, sino que la refuerza y afianza en pro de una verdadera justicia integral.

BIBLIOGRAFIA

AGENCIA EFE. Dan de baja a alias el Mocho, cabecilla del ELN y a tres guerrilleros más. [En línea]. Colombia: El Heraldo, 2016. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/dan-de-baja-alias-el-mocho-cabecilla-del-eln-y-tres-guerrilleros-mas-259310>

AGUILERA, Mario. Las FARC: auge y quiebre de su modelo de guerra. [En línea]. Análisis Político, 2013, vol. 26, no. 77, pp. 85-111. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44005/45252>

ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Procesos y conversaciones: Texto completo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. [En línea]. Bogotá: Gobierno de Colombia, punto 2.2.2, párr. 1. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Tomas y ataques guerrilleros (1965-2013): Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. [En línea]. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia, 2016, p. 169. ISBN: 978-958-8944-39-5. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes-2017/download/429_4826bf99958d94e54db1720ee897f28a

COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991). [En línea]. Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991, no. 116.

(Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1801 (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [En línea]. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2016, no. 49.949. Art 56. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Concepto referente a Sentencia número 1399 (28, febrero, 2002). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002, pp. 16-18

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024/94. Expediente D-350. (27, enero, 1994). M.P. Alejandro Martínez Caballero. [En línea]. En: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 57 (parcial), 62 (parcial), 64, 70 (parcial), 71 (parcial), 78, 79, 81 (parcial), 82, 84, 102 (parcial), 105 (parcial) del Decreto Ley 1355 de 1970, y los artículos 111 y 118 del Decreto Ley 522 de 1971. Bogotá, D.C.: La corte, 1994, 76 p. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>

_____. Sentencia C-067/03. Expediente D-4111. (4, febrero, 2003). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. En: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único. Bogotá, D.C.: La corte. 2003, 24 p. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

_____. Sentencia T-219/93. Expediente T-9429. (9, junio, 1993). M.P. Antonio Barrera Carbonell [en línea]. En: Libertad de expresión, enseñanza, reunión y asociación en los centros carcelarios. Bogotá, D.C.: La corte. 1993, 15 p.

(Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-219-93.htm>

COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Resolución No. 03002 (29, junio, 2017). Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional. [En línea]. Bogotá, D.C., 2017, pp. 1-12. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en http://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion_03002_1.pdf

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Tratado 09-12-1948 (12, enero, 1951). Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, art. 4. [En línea]. (Recuperado el 28 de enero del 2020). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos. [En línea]. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012, sesión 111, p. 7, párr. 3. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/242/manifestaciones-protestasocial?sequence=4>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia serie C no. 20 (19, julio, 1995). M.P. Héctor Fix-Zamudio. [En línea]. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Costa Rica, San José: La CIDH, 1995, p. 18, párr. 2. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

_____. Sentencia serie C no. 4 (29, julio, 1988). M.P. Rafael Nieto Navia. [En línea]. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Costa Rica, San José: La CIDH, 1988, p. 32, párr. 2. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

_____. Sentencia serie C no. 5 (20, enero, 1989). M.P. Rafael Nieto Navia. [En línea]. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Costa Rica, San José: La CIDH, 1989, p. 30, párr. 1. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Conflictos armados internos no internacionales. [En línea]. Madrid: La Cruz Roja, 2019. (Recuperado el 11 de agosto de 2019). Disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

FERNÁNDEZ, Aida. Los derechos. [Diapositivas]. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2019, 40 diapositivas.

FERRO, J. G. y URIBE, G. *El orden de la guerra: las FARC-EP Entre la organización y la política*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano – CEJA, 2002, pp. 26-39.

FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III), (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en Internet: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf

GAGGIOLI, Gloria. Uso de la Fuerza en Conflictos Armados: interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden. [Informe]. Suiza, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017. (Recuperado

el 30 de julio del 2019). Disponible en: https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/2589?_ga=2.88491099.1502514511.1580222434-1104578457.1580222434

GIRALDO-MORENO, Javier. Solamente los Estados pueden violar los derechos humanos. [En línea]. Desde los márgenes, 1993. (Recuperado el 07 de agosto de 2019). Disponible en: http://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/Solo_los_Estados_violan_los_Derechos_Humanos.pdf

GONZÁLEZ, Roberto y MOLINARES, Ivonne. Movimiento obrero y social en Colombia. 1920-1950. [Base de datos en línea]. Enero-Junio, 2013. Revista Historia Caribe, 8(22), 167-193. (Recuperado el 26 de noviembre de 2019). Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Historiacaribe/2013/vol8/no22/6.pdf>

HUHLE, Rainer. La violación de los Derechos Humanos: ¿Privilegio de los Estados? [En línea]. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 1993, serie IV. (Recuperado el 07 de agosto de 2019). Disponible en: https://www.sociedad-estado.com.ar/wp-content/uploads/2011/09/LA_HAYA.pdf

LAIR, Eric. El terror, recurso estratégico de los actores armados: reflexiones en torno al conflicto colombiano. [En línea]. *Análisis Político*, 1999, no. 37, pp. 64-77. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/79153/70441>

LALINDE-ORDÓÑEZ, Sebastián. La protesta social y su valor en la democracia. En: *Elogio a la Bulla: Protesta y democracia en Colombia*. [En línea]. Bogotá: Dejusticia, 2019, cap. 1, p. 180. ISBN: 978-958-5441-86-6 Versión digital. (Recuperado el 18 de noviembre de 2019). Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/06/Elogio-a-la-bulla-Protesta-y-democracia-en-Colombia.pdf>

MANZO-UGAS, Gustavo. Sobre el derecho a la protesta. [En línea]. Novum Jus, enero-junio, 2018, vol. 12, no. 1, pp. 17-55. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1964/1769

MENDOZA-BELTRÁN, David. La naturaleza civil de la Policía; una noción en crisis. [Tesis de maestría]. [En línea]. Bogotá: Universidad Libre, Facultad de Ciencias Humanas, Maestría en Derecho Administrativo, 2012. (Recuperado el 18 de enero de 2020). Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7509/MendozaBeltranDavid2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA. Acerca de la OEA. [En línea]. Quiénes somos, párr. 3. (Recuperado el 25 de junio de 2019). Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

_____. Departamento de Derecho Internacional (DDI). [En línea]. Washington: Derecho Internacional Humanitario, párr. 1. (Recuperado el 19 de junio de 2019). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp

_____. Interés Profesional. [En línea]. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 3, párr. 1. (Recuperado 25 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

PIZARRO-LEONGÓMEZ, E. Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Norma, 2004, p. 70.

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Estadística delictiva. [En línea]. Bogotá: Ministerio de Defensa, 2020. (Recuperado el 28 de enero del 2019). Disponible en

<https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>

PORTALES, Felipe. Reflexiones sobre Derechos Humanos y Terrorismo. [Boletín]. Perú, Lima: Comisión Andina de Juristas, marzo, 1992, no. 32, p. 34.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Conflicto. [En línea]. (Recuperado el 28 de enero del 2020). Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/conflicto>

REDACCIÓN COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: el uso adecuado de la fuerza en protestas sociales: La actuación de las fuerzas militares ante disturbios, manifestaciones y protestas es un reto que plantea múltiples interrogantes. [En línea]. Bogotá: La Cruz Roja, 2017, párr. 5 y 9. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/colombia-uso-de-la-fuerza-en-protestas-sociales>

_____. Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia: El CIRC continúa con su diálogo confidencial y bilateral con los actores armados para promover el respeto por las normas humanitarias [en línea]. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018, párr. 3. (Recuperado el 11 de agosto de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>

REDACCIÓN SEMANA. Tirofijo se destapa. [En línea]. Revista Semana, 1999. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/tirofijo-se-destapa/38536-3>

RESTREPO, Darío. Luchas por el control territorial en Colombia. [En línea]. Economía, Sociedad y Territorio, 2002, vol. 3, no. 12, pp. 517-537. (Recuperado el

02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11112303>

RT EN ESPAÑOL. Ataque de las FARC contra policías deja 7 agentes muertos. [Material audiovisual]. Youtube, 2014. (Recuperado el 28 de enero del 2020). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=SCRJeXejpF8>

SIERRA-BOTERO, Tatiana. Dirección de Seguridad Ciudadana. Respuesta al Derecho de Petición No. S-2019-029797-DISEC. Bogotá: Policía Nacional de Colombia, 2019.

TORRIJOS, Vicente; y OTÁLORA, Juan. Estructuras en acción: Las FARC-EP como red de redes. [En línea]. *Perspectivas Internacionales*, 2014, vol. 9, no. 2. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/1012>

UNIDAD INVESTIGATIVA. 'Lucho', el policía que estuvo 6 años infiltrado en las FARC. [En línea]. Bogotá: El Tiempo casa editorial, 2018. (Recuperado el 30 de julio del 2019). Disponible en <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lucho-el-policia-que-estuvo-6-anos-infiltrado-en-las-farc-275068>

VARGAS, Naryi. La expansión territorial del ELN. [En línea]. Pares, Fundación Paz y Reconciliación, 2018. (Recuperado el 02 de marzo del 2020). Disponible en: <https://pares.com.co/2018/06/21/la-expansion-territorial-del-eln/>

WALSH, Catherine. Interculturalidad y Colonialidad del Poder. Un pensamiento y posicionamiento "otro" desde la diferencia colonial, en Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (Eds.), *El Giro Decolonial: Reflexiones para una Diversidad Epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre, 2007.

XXXII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA. El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. [Informe]. [En línea]. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 47, párr. 3. (Recuperado el 30 de junio de 2019). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>

ANEXOS

Anexo 1. Derecho de petición a la Policía Nacional.

S-2019-029797-DISEC



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA

No. S-2019- / DISEC-ASJUR-29.25

Bogotá D. C., 20 SEP 2019

Señor
JOHAN VARGAS
E-mail: johanvargaslaw@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención a su requerimiento del asunto, enviado a través de la cuanta electrónica lineadirecta@policia.gov.co, comedidamente me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Peticiones:

1) *Estadísticas referentes a la cantidad de policías muertos, en manos de algún grupo armado ilegal (guerrillas, narcotraficantes, BACRIM, etc.) entre los años 2010 a 2019.*

RTA: Estadística de homicidios de funcionarios de la Policía Nacional, desde el 01 de enero de 2010 al 16 de septiembre de 2019.

AÑO	Homicidios (Policías)
2010	222
2011	171
2012	166
2013	100
2014	138
2015	91
2016	93
2017	74
2018	81
2019	53
Total	1189

FUENTE: DIJIN-POLICÍA NACIONAL. DATOS EXTRAIDOS EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. CIFRAS SUJETAS A VARIACIÓN, EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN CON INFORMACIÓN DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Elaborado: PT Jairo Andrés Cuaran Jojoa

2) *Cantidad de policías muertos o heridos por integrantes de grupos armados, durante el desarrollo de una manifestación social, entre los años 2010 a 2019.*

RTA: Estadística de homicidios y lesiones de funcionarios de la Policía Nacional, desde el 01 de enero de 2010 al 16 de septiembre de 2019.

HOMICIDIOS EN MANIFESTACIONES		
AÑO	CONDUCTAS	Homicidios(POLICIAS DEL 01/01/2010 AL 14/09/2019)
2019	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	1
2016	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	2
2013	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	1
TOTAL		4

LESIONES EN MANIFESTACIONES			
AÑO	CONDUCTAS	CLASE EMPLEADO	Lesiones Personales DEL 01/01/2010 AL 14/09/2019
2013	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	269
2014	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	21
2015	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	25
2016	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	7
2017	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	21
2018	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	11
2019	MARCHAS/PAROS/MANIFESTACIONES	EMPLEADO POLICIAL	11
TOTAL			365

FUENTE: DIJIN-POLICÍA NACIONAL. DATOS EXTRAIDOS EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. CIFRAS SUJETAS A VARIACIÓN, EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN CON INFORMACIÓN DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Elaborado: PT Jairo Andrés Cuaran Jojoa

3) Copia del reglamento o protocolo vigente que regula el proceder de los policías durante una manifestación.

RTA: Frente a la presente petición me permito anexar la siguiente documentación:

- Resolución número 03002 del 29 junio de 2017 *"Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional"*.
- Procedimiento 1CS-PR-0010 Acompañamiento e Intervención en Manifestaciones.
- Difusión circular del Ministerio del Interior No. 002 de 2013 sobre *"...adopción de medidas administrativas de policía para restituir el orden público..."*
- Circular 002 de 2013, expedida por el Ministro del Interior **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**.
- Instructivo No. 009 / DIPON-OFPLA-70 *"Actuación policial frente a los acontecimientos de impacto que genera la protesta social"*.
- Instructivo No. 009 / DIPON-OFPLA-70 *"Prevención psicosocial al personal que apoya protestas sociales"*.

4) Aclarar si la policía Nacional como institución de naturaleza civil, forma o no forma parte directa y activa del conflicto armado interno colombiano.

RTA: Lo previsto en el artículo 216 de la Constitución, de acuerdo con el cual la fuerza pública está integrada de manera exclusiva por las fuerzas militares y la **Policía Nacional**.

Con base en estas disposiciones se encuentra que para el caso del modelo constitucional colombiano, el titular exclusivo del uso legítimo de las armas es el Estado, a través de los órganos que integran la fuerza pública, instancias a las cuales la Constitución subordina al poder civil del Gobierno y delimita de manera precisa su actuación con base en las reglas que prevé el orden jurídico. En efecto, mientras las fuerzas militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217 Superior), la **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo esencial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes convivan en paz (Art. 218 Superior)¹.

Por otro lado, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, indica:

"(...) Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm>
1DS – OF – 0001
VER: 2

aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. (...)"

7. Cierta es que, los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes hayan sufrido un daño ocasionado por la comisión de infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, siempre que se trate de hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985, al igual que sus respectivos cónyuges, "compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida", son víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011².

Atentamente,



Mayor **TATIANA SIERRA BOTERO**
Jefe Asuntos Jurídicos DISEC (E)

Elaborado por: PT, Daniel Eduardo Perdomo Cruz.
Revisado por: MY, Tatiana Sierra Botero
Fecha de Elaboración: 20/09/2019
Ubicación: archivo DISEC Asjur / 2019/ 1.10 Acciones Constitucionales - Derechos de Petición

Carrera 59 - 26 - 21, Piso 3, CAN - Bogotá D.C.
Teléfonos: 5159252 - 5159575
disec.asjur-sec@policia.gov.co
www.policia.gov.co



² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm>
1DS - OF - 0001
VER: 2

peticion

De: Johan Vargas [mailto:johanvargaslaw@hotmail.com]

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo de mi parte,
Johan Ignacio Vargas Hernández, identificado con cédula de
ciudadanía No. 1098761964, haciendo uso del derecho de petición en
virtud del artículo 23 de la Constitución política de Colombia de
1991, me dirijo ante ustedes respecto a los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1) Actualmente soy estudiante de último año de la carrera de
derecho y ciencia política de la Universidad Industrial de Santander.
- 2) Como modalidad de grado, decidí elaborar un trabajo de
investigación, tesis, enfocado en derechos humanos, concretamente
estoy investigando sobre la manera en la cual se le violan los
derechos humanos a los miembros de la policía nacional durante el
acompañamiento a las manifestaciones sociales.

PETICIONES:

Amablemente les pido me alleguen, a esta dirección de correo, la
siguiente información:

- 1) Estadísticas referentes a la cantidad de policías muertos, en
manos
de algún grupo armado ilegal (guerrillas, narcotraficantes, BACRIM,
etc) entre los años 2010 a 2019.
- 2) Cantidad de policías muertos o heridos por integrantes de grupos
armados, durante el desarrollo de una manifestación social, entre los
años 2010 a 2019.
- 3) Copia del reglamento o protocolo vigente que regula el proceder
de los policías durante una manifestación.
- 4) Aclarar si la policía Nacional como institución de naturaleza civil,
forma o no forma parte directa y activa del conflicto armado interno
colombiano.

Recibiré respuesta o notificaciones a esta misma dirección de
correo johanvargaslaw@hotmail.com

No siendo más, agradezco su pronta respuesta y recalco mi
admiración por la labor prestada.